

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Viernes 4 de diciembre de 1953 Núm. 338

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DE AGRICULTURA	
LEY de 3 de diciembre de 1953 sobre modificación de la de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945...	7144	Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 19 de noviembre de 1953 que aprobaba el Plan coordinado de obras de la zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz) ...	7160
Otra de 3 de diciembre de 1953 sobre declaración de fincas manifiestamente mejorables ...	7149	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 3 de diciembre de 1953 sobre protección a los seguros agrícolas, forestales y pecuarios ...	7152	Orden de 29 de agosto de 1953 por la que se declara jubilada en su cargo a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Madrid doña Josefa Muñoz Alcoba...	7161
Otra de 3 de diciembre de 1953 sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas ...	7153	Otra de 8 de septiembre de 1953 por la que se jubila en su cargo de Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Palencia a doña Ladislau N. Santos del Pecho ...	7161
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 19 de septiembre de 1953 por la que se admite la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones que se cita a don Ramón Menéndez Pidal ...	7161
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Otra de 21 de septiembre de 1953 por la que se da de baja al aspirante que se indica de las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita ...	7162
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se renueva el Consejo de la Orden de Isabel la Católica...	7158	Otra de 24 de septiembre de 1953 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real a don Jerónimo López Salazar Martínez ...	7162
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se constituye el Consejo de la Orden del Mérito Civil ...	7158	Otra de 25 de septiembre de 1953 por la que se nombra a don Francisco Fernández Villamil Alegre Director de la Escuela de Artes y Oficios de Melilla ...	7162
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 29 de septiembre de 1953 por la que se jubila al Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Granada don Manuel Torres Molina ...	7162
Rectificación del Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación ...	7158	Otra de 2 de octubre de 1953 por la que se jubila a doña Adela Aguirre Metaca, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio ...	7162
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 3 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Rafael Pardos Traid contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de noviembre de 1952 ...	7162
Orden de 31 de octubre de 1953 por la que se establecen disposiciones de aplicación al Reformatorio y Escuela de Capacitación Profesional anejos a la Prisión Provincial de Hombres de Madrid ...	7159	Otra de 24 de octubre de 1953 por la que se distribuye el crédito con destino a Roperos Escolares ...	7162
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 31 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda a don Mariano Lobo Andrada ...	7167
Rectificación de la Orden de 10 de noviembre de 1953 por la que se aprueba la lista provisional de admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por Orden ministerial de 5 de mayo de 1953 ...	7159	Otra de 3 de noviembre de 1953 por la que el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel se denominará «José Ruiz de la Hermosa» ...	7167
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO		Otra de 5 de noviembre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela a don Jaime Gener Campins ...	7167
Rectificación de la Orden de 14 de noviembre de 1953 por la que se aprueba la instrucción para desarrollo y ejecución del Decreto-ley de 25 de septiembre último, por el que se establece, con carácter temporal, un Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica, restableciéndose circunstancialmente el recargo sobre el consumo de aquella ...	7159	Otra de 7 de noviembre de 1953 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de ingreso al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, convocadas por Orden ministerial de 19 de agosto del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de septiembre) ...	7167
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 9 de noviembre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia a don Paulino Alejandro Sánchez Martínez ...	7167
Orden de 11 de noviembre de 1953 por la que se jubila al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don José Santiago Suffo ...	7159	Otra de 23 de noviembre de 1953 por la que se anuncia nuevo plazo de admisión de instancias para las plazas de Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales ...	7168
Otra de 26 de noviembre de 1953 por la que se declara jubilado al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto don Domingo Rubio Durán ...	7159		
Otra de 3 de diciembre de 1953 por la que se anuncia concurso para proveer vacantes, en turno ordinario, en los Servicios Centrales y Provinciales del Departamento entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo ...	7159		
Otra de 3 de octubre de 1953 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía con Ramón Pérez Domínguez ...	7160		

	PÁGINA		PÁGINA
<i>Orden</i> de 1 de diciembre de 1953 por la que se anuncia un nuevo plazo para las oposiciones a plazas de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas de Peritos Industriales	7168	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando a «Alfonso y Borrás, S. L.», la subasta de las obras del «Proyecto modificación de precios de abastecimiento de agua a Castronuño (Valladolid), excepto las de captación»	7169
<i>Otra</i> de 16 de noviembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca a don José Picazo Muñoz	7168	Adjudicando a los señores y Empresas que se citan las subastas de las obras que se mencionan	7169
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO		Rectificación de fecha de la Crden comunicada aclarando la del Ministerio de Obras Públicas de 6 de noviembre de 1939, dictando normas para la aplicación de la Ley de Expropiación por el procedimiento urgente, de 7 de octubre de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de noviembre de 1953	7170
<i>Orden</i> de 30 de noviembre de 1953, conjunta de ambos Departamentos, sobre integración en los Escalafones de los Cuerpos de los Ministerios de Industria y de Comercio de los funcionarios en situación de excedencia activa o voluntaria	7168	EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaria.</i> —Jubilando al Portero Tomás Ribot San Martín por cumplir la edad reglamentaria	7170
MINISTERIO DE COMERCIO		INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industrias Navales.</i> —Autorizando la ampliación y reforma de talleres en Factoría Naval a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.»	7170
<i>Orden</i> de 20 de octubre de 1953 por la que se rescinde el contrato de concesión del pesquero de almadraba denominado «Benidorm», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), otorgado a don Pedro Llinares Zaragoza por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 323)	7169	<i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 3 de diciembre de 1953	7170
ADMINISTRACION CENTRAL		Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan	7170
JUSTICIA. — <i>Subsecretaria.</i> —Anunciando haber sido solicitada por don Eugenio Federico Lamoral la sucesión en la Dignidad de Grande de España	7169	AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Agricultura.</i> —Convocando concurso-oposición para proveer una plaza vacante de Auxiliar técnico, las que se produzcan hasta el final de la oposición y dos en expectativa de destino, en el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco	7171
Anunciando haber sido solicitada por doña María Josefa García-Morato y Gálvez la sucesión en el título de Conde del Jarama	7169	<i>Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.</i> —Convocando concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe en el Distrito Forestal de Badajoz	7172
Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Escrivá Frigola la sucesión en el título de Barón de Cortes de Pallás	7169	<i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.)	7173
Anunciando haber sido solicitada por Doña María del Carmen Saiz y de Rato la rehabilitación del título de Vizconde Casa Tineo	7169	ANEXO ÚNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Convocando a doña María del Carmen de Bustos y Téllez-Girón y a don Joaquín Fernández de Córdoba y Frigola en el expediente de sucesión del título de Marqués de Zugasti	7169		
OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaria.</i> —Rectificación al movimiento de personal del Cuerpo de Administración Civil, ocurrido durante el tercer trimestre de 1953 y los pendientes del trimestre anterior	7169		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre modificación de la de bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

El régimen de Haciendas locales establecido por los Estatutos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veinticinco, cubrió brillantemente una etapa en el desenvolvimiento de la vida económica de Municipios y provincias, pero agotó sus posibilidades, como sistema, al cumplirse aproximadamente los veinte años de vigencia. Es importante recordar que su formación no fué obra de un determinado momento, sino el producto de una larga evolución, el resultado de proyectos y experiencias parciales, estudiados unos y puestas en vigor otras, durante los veinticinco primeros años del siglo. Quiere decirse con esto que, en materia tan compleja, delicada y varia como es la economía financiera en las Entidades locales, la experiencia enseña que es ilusorio pretender que, sin el contraste de la práctica y sin previos tanteos prudentes, se acierte a formular la solución que asegure, desde su inicio, una fecunda y larga vida.

No puede ser de otro modo, dada la variedad de los Municipios y provincias de España, constituidos muchos de aquéllos por un solo núcleo urbano; formados por multitud de pequeñas agrupaciones, otros; totalmente diseminados, bastantes de ellos. Y en lo económico, la variedad no es menor: los hay de valle y de montaña, de regadío y de secano, cerealistas y ganaderos, vitícolas y olivares, marineros e industriales; en fin, una gama de particularismos que hacen arriesgado pretender, sin el estudio de la realidad, articular un sistema eficiente, de duradera vigencia. Las provincias acusan análoga diversidad.

Por ello no es de extrañar, ahora como antes, que, al reorganizarse la economía local, surja la necesidad periódica de hacer un examen de la situación e introducir las modificaciones que la experiencia va aconsejando. Porque, además, el contraste de resultados, la evolución de la vida, el incremento mundial de precios y el ansia legítima de mejoramiento motivan que el número y calidad de servicios a cargo de Ayuntamientos y Diputaciones se eleve paulatina y constantemente, haciendo precisa una movilidad de su régimen local, que, más o menos acusadamente, es típica de todo lo administrativo.

Este principio tuvo plena confirmación en los regímenes de los Estatutos. Concretándonos al Municipal, decía su ilustre autor: «En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y, en buena parte, implantada y comprobada por la experiencia.» A pesar de ello, a los dos años, escribía: «La realidad es siempre más fecunda que la previsión legislativa, y, sin el posterior esfuerzo de adaptación y acomodo, el texto legal, aun el inspirado en criterio más expansivo y genérico, resultaría a la postre ineficaz.» Para comprobar este aserto basta recordar el Real Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, que introdujo alteraciones fundamentales en tan reciente y extensa legislación.

Por la concurrencia de tales antecedentes, surge ahora la necesidad de estudiar la situación actual de las Haciendas locales y, con vista de sus problemas, propugnar las convenientes alteraciones en el régimen que estableció la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco; revisión que, de acuerdo con la Disposición final tercera

de la Ley de Régimen Local, debe ser realizada cada cinco años, plazo cumplido por lo que a las Haciendas locales respecta, toda vez que el sistema está vigente desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Al efecto del estudio realizado, en el que se ha mantenido el necesario contacto con el Ministerio de Hacienda, se deduce la necesidad de la reforma, que está motivada, entre otras, por las siguientes causas: Primera. Inexistencia de soberanía fiscal en las Entidades locales y carencia de recursos flexibles que permitan adecuarlos en cada momento a la coyuntura económica. Segunda. Aumento de las exigencias de los administrados, paralelo a una extensión de la competencia local, y al nacimiento de necesidades antes desconocidas u olvidadas; y Tercera. Inestabilidad económica, derivada del fenómeno mundial de la elevación de los índices de costo de vida, que tiene en las Entidades locales—consumidoras y no productoras—una repercusión de más gravedad que en las economías privadas.

En cuanto a los Municipios de capitales de provincia y los de más de veinte mil habitantes, la reforma se proyecta así:

A) Concediéndoles, sobre los ingresos que actualmente tienen, los siguientes: Primero. Arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del dieciséis con veinte por ciento sobre el líquido imponible. Segundo. Arbitrios sobre riqueza rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del ocho y del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. Tercero. Elevación al veinticinco por ciento del actual recargo del quince por ciento que tienen atribuido en las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio. Cuarto. Revisión de bases y tarifas en algunas exacciones municipales. Quinto. Participación en el arbitrio sobre riqueza provincial y recargo en el del producto neto; y Sexto. Extensión de facultades en orden al Régimen de Carta.

B) Se suprimen los cupos ordinarios y extraordinarios con cargo al «Fondo de Corporaciones Locales»; que desaparecen, y, por consecuencia, dejarán de girarse los recargos del cincuenta y cinco y cuarenta por ciento que actualmente gravan las cuotas de la Contribución territorial, riquezas urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

El arbitrio sobre la riqueza urbana no ofrece duda que grava una fuente impositiva de neto carácter municipal. La propiedad urbana es la que más se beneficia o se perjudica con la actuación del Municipio. Su valor es paralelo con la acción del Ayuntamiento. Y a su erario debe contribuir en euanfía adecuada.

El tributo tiene como base previa la supresión del recargo del cincuenta y cinco por ciento que nutre el «Fondo de Corporaciones Locales», y que representa el nueve con cuarenta y seis por ciento del líquido imponible, con lo cual la diferencia hasta el dieciséis con veinte que se proyecta, esto es, el siete setenta y cuatro por ciento, será el nuevo gravamen máximo que pese sobre esta riqueza. La repercusión de este arbitrio, en los casos procedentes, incorpora como tributaria del Municipio a una masa de población totalmente desgravada por imposición directa, a pesar de beneficiarse de todas las instalaciones, servicios y actividades municipales de carácter general. El arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria no supone nuevo gravamen, puesto que está formado por dos imposiciones actuales que desaparecen; la del cinco con sesenta por ciento sobre el líquido imponible destinado al «Fondo de Corporaciones Locales» y el recargo a favor de las Diputaciones, que equivale al tres con treinta y seis por ciento.

Al asignar el producto de los arbitrios, tanto en rústica como en urbana, al respectivo Municipio, y al calificarlos como tales y no como recargos, se avanza en el camino que conduce a una de las finalidades perseguidas en toda ordenación de Haciendas Públicas; la separación entre la del Estado y las locales, asumiendo cada cual su propia responsabilidad.

La elevación del quince al veinticinco por ciento del recargo sobre industrial restablece el tipo que señaló la Ley de Bases y representará un aumento sólo del cinco por ciento en la carga fiscal, porcentaje discretísimo que a esta manifestación de riqueza se pide, ya que el otro cinco procede del hoy atribuido a las Diputaciones Provinciales.

Para los Municipios de hasta veinte mil habitantes la reforma proyectada se basa, además de lo señalado para los Municipios del apartado anterior, en lo siguiente:

A) Creación de un recurso subsidiario nivelador de presupuestos, con cargo al de la Diputación Provincial respectiva; y

B) Efectividad del mandato de la Ley de Bases sobre «Cooperación provincial a los servicios municipales».

C) Para los Municipios de hasta diez mil habitantes, la consideración de la prestación personal y de transporte como ingreso ordinario y ampliación de los motivos de imposición.

Llégase así al punto básico de la reforma. Al abordar el problema de los pequeños Municipios, la Historia nos muestra estas dos enseñanzas:

Primera. En ningún momento han tenido recursos bastantes para nivelar sus Presupuestos, aun cuando éstos se limitaren a consignar los créditos para atenciones legalmente obligatorias.

Segunda. Por tal hecho, la situación de sus servicios ha sido inexistente o tan defectuosa que, en la práctica, los han tenido incumplidos en un extraordinario porcentaje.

Limitándonos a los últimos periodos—puesto que con anterioridad a ellos, y desde las leyes desamortizadoras, pasaron una etapa de total indigencia—han necesitado siempre un recurso nivelador. En un principio fué el repartimiento general de utilidades; después, al suprimirse, los cupos de compensación ordinarios y extraordinarios. Pero una y otra fórmula han agotado ya sus posibilidades de eficacia, y la segunda, buena como solución transitoria, no puede serlo definitiva.

Ha de arbitrarse, pues, un nuevo camino que conduzca a resultados presumiblemente satisfactorios; camino que ya estaba marcado en la letra y en el espíritu de las leyes vigentes sobre régimen local: Poner a los Municipios insuficientemente dotados, sin riqueza imponible, propia, bajo la ayuda y protección de las Diputaciones, y otorgar a éstas medios económicos bastantes; así tendremos para lo futuro una amplia y fructífera labor a realizar.

La aportación para nivelar presupuestos debe hacerse con un concepto amplio de la función municipal, buscando la transformación del medio rural que estimule la permanencia en él y corte el éxodo a la ciudad. La atribución de estas misiones de protección a las Entidades provinciales da contenido a la función de las Diputaciones, facilita una actuación rápida y oportuna y aumenta el vínculo de solidaridad entre provincias y municipios al participar coordinadamente en la resolución de problemas que viven y conocen por su contacto diario con ellas.

En cuanto a las Diputaciones, la reforma se apoya en una extensión de su competencia que abarca a:

Primero. Sus fines específicos.

Segundo. Las obligaciones mínimas.

Tercero. La cooperación para lograr la efectividad de los servicios municipales y la nivelación presupuestaria de los pequeños Municipios.

Por ello se hace indispensable la modificación de la economía de las provincias, reorganizando sus Haciendas conforme a las Bases cuarenta y ocho y cincuenta y una de la Ley de mil novecientos cuarenta y cinco, para cubrir sus necesidades ordinarias, y dotándolas de los medios precisos con que atender a la cooperación municipal establecida en las Bases doce y cuarenta y seis.

Al efecto se proyecta lo siguiente:

A) Supresión del «Fondo de Compensación Provincial»; de los remanentes del de Corporaciones Locales; que también desaparece en este proyecto, y del recargo del veinticuatro por ciento sobre la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria.

- B) Concesión de un arbitrio sobre riqueza provincial.
- C) Restablecimiento del suprimido arbitrio sobre el producto neto.
- D) Revisión de bases y tarifas en los arbitrios extraordinarios; y
- E) Establecimiento del régimen de Carta.

El arbitrio sobre productos y riqueza transformada cuenta con precedentes parciales en las imposiciones sobre riqueza radicante, en las denominadas extraordinarias y en el arbitrio sobre productos de la tierra y de las explotaciones industriales y comerciales.

El que grava el producto neto, cuyo restablecimiento se propugna, elimina una situación de desigualdad fiscal que se produjo al suprimirlo, sometiendo algunas de sus bases a la Contribución de Utilidades, tarifa tercera, y dejando otras sin gravamen. Al atribuirse a las Diputaciones se simplifica notablemente las normas de liquidación y se evitan los retrasos y complejidades que producían la asignación a los Municipios cuando estuvo otorgado a estas Entidades.

Los arbitrios extraordinarios, que nacieron por circunstancias singulares de algunas provincias, carentes de otras manifestaciones de riqueza radicante, y que fueron revalidados y confirmados por el Ministerio de Hacienda en mil novecientos cuarenta y seis, precisan de una revisión de bases y tarifas, unificando en lo posible la carga fiscal y evitando situaciones diferenciadas infundadamente.

La reforma así concebida ha tenido dos metas fundamentales: una, salvar el vacío existente en la economía del pequeño Municipio; otra, lograr una situación para todos y para las provincias, no sólo decorosa, sino duradera.

La flexibilidad de las imposiciones provinciales que se configuran y la extensión de las bases que se fijan aseguran que, en cada oportunidad, tendrán las Diputaciones, en la medida que el Gobierno juzgue prudente, los medios para cumplir sus propias finalidades, y, además, para nivelar el déficit de los Municipios y cooperar de manera efectiva al establecimiento de los servicios que la Ley considera indispensables en toda agrupación humana, a fin de dotarla de las mínimas condiciones de vida. Es evidente que, en conjunto, las medidas propuestas—que son consecuencia de un largo y meditado estudio, contrastando no sólo con los resultados de la experiencia, si que también con una exhaustiva comprobación estadística que asegure por anticipado su eficacia y las repercusiones que ha de producir en todas y cada una de las Corporaciones Locales—no podrán calificarse como un cambio de orientación en las líneas generales del sistema implantado por la Ley de Bases de mil novecientos cuarenta y cinco, sino como un reajuste importante de los medios financieros que actualmente dotan las Haciendas locales.

La presente Ley de Bases recoge iniciativas varias de las Cortes, derivadas unas del ejercicio del derecho de enmienda por los señores Procuradores y otras de las deliberaciones de la Comisión. Asimismo habrán de ser tenidas en cuenta, al desarrollarse la Ley articulada, sugerencias que no han podido ser incorporadas a las presentes Bases, como las relativas a compatibilidades de las nuevas con otras exacciones, a cómo no implica una doble imposición la que parece serlo en el párrafo cuarto de la Base séptima, al carácter finalista del arbitrio provincial sobre rodaje y a las futuras exenciones fiscales previstas por el reciente Concordato.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base primera.—*Supresión del «Fondo de Corporaciones locales» y de los recursos que lo dotaban.*—Se suprime el «Fondo de Corporaciones locales» a que se refiere la Base veintidós de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y los recargos que lo nutrían del cincuenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial, riqueza urbana, rústica y pecuaria, respectivamente.

Base segunda.—*Hacienda de los Municipios.*—La Hacienda de los Municipios estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no se supriman expresamente por la presente Ley, y, además, por los siguientes:

a) Recargo del veinticinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, en el que queda integrado el actual del quince por ciento y el del cinco que nutre el «Fondo de Compensación Provincial». El rendimiento de este recargo se atribuirá a los Municipios en la forma determinada en el actual artículo cuatrocientos ochenta y seis de la Ley de Régimen Local.

b) El arbitrio sobre riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del diecisiete con veinte por ciento sobre el líquido imponible.

La elevación que sobre el gravamen actual represente el arbitrio podrá ser repercutida, en su caso, de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos y demás disposiciones que regulen la materia.

c) Arbitrio sobre la riqueza rústica y pecuaria con tipo máximo de imposición del ocho con noventa y seis por ciento sobre el líquido imponible. En aquellos términos municipales donde se realice la estimación de nuevos tipos evaluatorios que prevé la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el tipo máximo de imposición será del ocho por ciento.

La administración y recaudación de estos arbitrios podrá hacerse directamente por los Ayuntamientos interesados o acumularse a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Serán aplicables en ambos arbitrios las exenciones, totales o parciales, establecidas para la contribución territorial correspondiente:

d) Una participación del diez por ciento en la recaudación que la respectiva Diputación Provincial obtenga por el arbitrio sobre la riqueza provincial que se grave en el respectivo término municipal.

El importe de la recaudación de los arbitrios, tradicionales o extraordinarios, que los Ayuntamientos tengan establecidos y autorizados al aprobarse esta Ley, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas con el arbitrio sobre la riqueza provincial a que se contrae el apartado a) de la Base sexta, y que subsistan después de la misma, a tenor de las Bases segunda y décima, será imputable en todo caso a la participación a que se refiere el párrafo anterior.

e) El recargo municipal uniforme sobre las cuotas a que se refiere la Base octava, en la cuantía que fijará la Ley articulada y que se distribuirá por acuerdo de la Diputación Provincial, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación por este concepto.

Base tercera.—*Recurso nivelador para Municipios de hasta veinte mil habitantes.*—Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que con los recursos referidos en la Base anterior no logren la nivelación de sus Presupuestos ordinarios percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

La nivelación presupuestaria se determinará en función de los siguientes factores: a) Gastos de carácter forzoso; b) Gastos de carácter voluntario, destinados al sostenimiento de servicios, susceptibles de incremento anual que no supere al diez por ciento de su cuantía; c) Rendimiento normal de los ingresos después de agotar las fuentes impositivas peculiares del Municipio; d) Promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia. e) Índices de gastos por habitante en los Municipios a que alude la letra anterior.

Los Ayuntamientos precisados de ese recurso nivelador formularán sus solicitudes al formar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, las cuales serán resueltas por la Diputación, oído el Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, y, caso de discrepancia, decidirá el Gobernador civil.

Las Diputaciones realizarán periódicamente el pago de este recurso, que tendrá lugar dentro del propio ejer-

ciclo económico, iniciándolo en la fecha que reglamentariamente se fije o en la de aprobación del Presupuesto, si ésta fuese posterior al comienzo del año y por causas imputables a los Ayuntamientos.

Los saldos de nivelación no estarán afectados por el resultado de la liquidación del ejercicio anterior, ni sujetos a reintegro ni retención por ningún concepto.

Base cuarta.—Prestación personal y de transportes.—Los Municipios de población no superior a diez mil habitantes y las entidades locales menores podrán utilizar la prestación personal y de transportes como recurso de carácter ordinario para la apertura, recomposición y conservación de sus calles y caminos, fuentes y abrevaderos, limpieza de vías y, en general, para el fomento de las obras públicas de dichas entidades. En los Municipios de más de diez mil habitantes sólo podrá establecerse dicha prestación personal y de transportes con carácter excepcional para núcleos rurales de su término municipal.

Queda también autorizado el restablecimiento, previa justificación, de la forma tradicional de estas prestaciones. La prestación, en todo caso, podrá ser redimida a metálico.

Base quinta.—Supresión del «Fondo de compensación provincial» de los recursos que lo nutren, del excedente del de Corporaciones locales y del recargo sobre rústica.—Se suprimen: a) El «Fondo de Compensación provincial» a que se refiere la Base cincuenta y una de la Ley de Régimen Local; b) Los recursos que lo nutrían, constituidos por los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio; de dos pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café, y de cinco pesetas, en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té; c) El excedente del «fondo de Corporaciones locales», destinado a las Diputaciones, a que se refiere la Base cincuenta de la Ley de Régimen Local; d) El recargo del veinticuatro por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial, riqueza rústica, que estaba atribuido a las Diputaciones.

Base sexta.—Hacienda de las Provincias.—La Hacienda de las Provincias estará constituida por los recursos actualmente establecidos, que no se suprimen expresamente por esta Ley, y, además, por los siguientes:

a) Arbitrio sobre la riqueza provincial; b) Arbitrio sobre el producto neto; c) Arbitrio sobre el rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional, quedando absorbida en esta exacción la actual tasa provincial de rodaje.

Base séptima.—Arbitrio sobre la riqueza provincial.—En el arbitrio sobre la riqueza provincial quedarán refundidos los denominados «sobre riqueza radicante» y los llamados extraordinarios que recaigan sobre iguales bases.

El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptible, en uno y otro casos, de tráfico comercial.

Quedarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos: a) Cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales; b) Ganadería y sus productos; c) Pesca de mar y río; d) Madera, leña, resinas, frutos secos y corcho; e) Sales marinas o de procedencia mineral y aguas minero-medicinales; f) Fuerzas hidráulicas; g) Rocas y minerales; h) Los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación; i) La energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico; j) Cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima. Se exceptúa el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación. Las respectivas ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas correspondientes y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

La base de imposición del arbitrio será el precio de tasa o el determinado en los módulos oficiales, y, en defecto de ambos, el de venta; cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica se considerará su potencia en caballos, y en la energía eléctrica el kilovatio-año.

El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica. En ésta lo será el de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas, el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Las Diputaciones elevarán sus proyectos de gravamen al Ministerio de la Gobernación, el que, con informe del de Hacienda, y atendidas las circunstancias económicas del país, las particulares de cada zona o demarcación provincial, las necesidades presupuestarias de las Corporaciones en sus diversos aspectos, y singularmente las obligaciones que con carácter de especialidad se señalan en las Bases tercera y novena, resolverá sobre la autorización para el establecimiento del gravamen y del tipo aplicable.

La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales o extraordinarios con el arbitrio sobre la riqueza provincial que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en esta base, y, en consecuencia, la suma de los tipos impositivos de ambos arbitrios no excederá en ningún caso de los límites máximos autorizados.

Base octava.—Arbitrio sobre el producto neto.—Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las sociedades y compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de Seguros.

El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto. La administración y recaudación de este arbitrio incumbirá a la Hacienda pública, que también percibirá el recargo municipal del apartado e) de la Base segunda, entregándolo a la Diputación Provincial para que ésta lo distribuya entre los Municipios interesados.

Base novena.—Cooperación provincial a los servicios municipales.—Para contribuir a la eficacia del principio de cooperación provincial a los servicios municipales de que trata la Base cuarenta y tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se incluirá en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones un crédito destinado a la instalación de los de carácter obligatorio en los Municipios que no puedan establecerlos por sí mismos, a cuyo efecto el Ministro de la Gobernación fijará la cuantía de la respectiva consignación, que necesariamente habrá de invertirse con tal finalidad.

Base décima.—Revisión de bases y tarifas.—Se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones provinciales y municipales de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias locales aconsejen establecer, en la forma que determine la ley articulada.

Los Ayuntamientos podrán revisar las exacciones especiales o tradicionales que tengan establecidas y autorizadas, debiendo oírse a la Diputación Provincial cuando recaigan sobre bases que sean susceptibles de ser gravadas con el arbitrio establecido en la Base séptima.

Las Diputaciones podrán igualmente solicitar la revisión de los arbitrios extraordinarios que vengán utilizados en forma consuetudinaria.

Al realizar estas revisiones se tendrá en cuenta, en relación con el arbitrio sobre incremento de valor de los

terrenos, que las Corporaciones, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los periodos establecidos por las ordenanzas fiscales respectivas.

Base undécima.—*Régimen de Carta*.—Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer, con toda amplitud, las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas. Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas para los Ayuntamientos.

Base doce.—*Ejercicios económicos*.—Las Corporaciones locales podrán acordar, cuando así convenga a sus intereses, que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos periodos anuales consecutivos, contados desde el uno de enero a fin de diciembre. Cada uno de estos periodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

BASES ADICIONALES

Primera.—Para establecer el recargo a que alude el apartado e) de la Base cincuenta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, será requisito indispensable la aprobación tácita de los Ayuntamientos de la provincia, no pudiendo prosperar, por tanto, cuando la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquiera que fuese su número, si representan más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia, se opusieran formalmente a ello.

Segunda.—En plazo de tres meses se organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por la Base sesenta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al que podrán adscribirse, además de los funcionarios referidos en la misma, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente diploma en el Instituto de Estudios de Administración Local.

La Comisión Central de Cuentas será presidida por el Director general de Administración Local, y las provinciales, por el Gobernador civil respectivo. A una y otras se incorporarán representantes del Ministerio de Hacienda, en la forma que se determine por la ley articulada.

La Inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Tercera.—En el caso de que por el Gobierno se acuerde la desgravación, total o parcial, de arbitrios ya autorizados, bien fueran municipales o provinciales, se proveerá a la pertinente sustitución por otros arbitrios, de rendimiento y características similares.

Cuarta.—Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes.

Para las demás Corporaciones locales, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos Generales del Estado de dicho ejercicio económico.

En tanto se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará, como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines, el consignado en los Presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten los ingresos locales por efectos de la aplicación de esta Ley, no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

Quinta.—Las exenciones tributarias establecidas en la Base primera de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio del derecho del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de su función inspectora; en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, por sus características especiales, requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora de ambos impuestos.

La exención del impuesto del Timbre se extenderá a la autorización y apertura de libros en general, a los recibos, resguardos o documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley, y en especial las siguientes: a) El artículo veinticuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; b) El artículo trescientos cincuenta y ocho y concordantes de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y c) Las que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales, en cuanto no se recojan expresamente en el texto articulado de la presente Ley.

Segunda. En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación publicará un texto refundido de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y, sucesivamente, los Reglamentos afectados por ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley comenzará a producir efectos, incluso por lo que respecta al devengo de las cuotas, recargos y participación en los diferentes arbitrios, en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período preciso para desarrollar la total aplicación del nuevo sistema. A tal fin, respecto a las Diputaciones y Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes tomará, entre otras, las siguientes medidas: a) Concesión de anticipos con cargo a los Fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren, hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema. Este destino de los fondos tendrá carácter preferente y urgente, liquidándose por dozas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de los Ayuntamientos de hasta veinte mil habitantes. b) Autorización para realizar operaciones de Tesorería sin sujeción al límite señalado en los artículos setecientos cincuenta y cinco y setecientos cincuenta y seis de la Ley de Régimen Local, en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el apartado anterior.

Tercera. Los fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial y los demás ingresos que desaparezcan con la reforma serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiarias, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación.

Cuarta. Se considerarán en suspenso los plazos señalados para la formación y tramitación de los presupuestos

de Ayuntamientos y Diputaciones del ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta que se promulguen las normas pertinentes.

Quinta. También se considerarán en suspenso los plazos señalados para la tramitación de ordenanzas y tarifas de carácter local.

Dada en El Pardo a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre declaración de fincas manifiestamente mejorables.

La política agraria del Movimiento ha tendido decididamente hacia el aumento de nuestra producción agrícola como único medio eficaz para el mejoramiento del nivel de vida de las clases campesinas y, en general, de todos los españoles.

Esta tendencia, puesta de manifiesto en cuantas medidas legislativas fueron promulgadas, se ha orientado fundamentalmente hacia la conversión de secano en regadío, mejoramiento y modernización de los medios de cultivo y, en las zonas carentes de posibilidades agrícolas, hacia la repoblación forestal, buscando así un incremento sensible en la producción unitaria y, por consiguiente, en el rendimiento de nuestro suelo.

Confirmado por la experiencia y resultados obtenidos el acierto de esa política agraria, es manifiesta la conveniencia, no sólo de perseverar en dicha labor, sino también de llevarla a sus últimas consecuencias, acometiendo la mejora de extensas zonas del territorio nacional que no se han transformado a pesar de los generosos auxilios que las disposiciones actualmente vigentes ofrecen a los propietarios.

En efecto, existen en España dilatadas superficies de terrenos que, unas veces por la escasa intensidad de su explotación, y otras, por su deficiente calidad, su lejanía de los centros de consumo y las dificultades de comunicación, se hallan, desde un punto de vista agrícola, prácticamente abandonadas, sin otros aprovechamientos que los espontáneos, o, si acaso, los que resultan estrictamente imprescindibles para atender frugalmente las necesidades del corto número de familias que en ellas viven. Dentro de dichas extensiones hay muchas veces parcelas con tierras aptas para ser labradas, pero que, dado el estado de abandono de los terrenos que las rodean, no resulta aconsejable, desde un punto de vista económico, ponerlas en explotación y que, sin embargo, podrían ser fácil y fructíferamente transformadas si se llevara a la práctica el plan de mejora de la totalidad del inmueble o del conjunto de inmuebles que integran una comarca de las citadas características.

Para obtener la transformación de las citadas zonas, hay que vencer muchas dificultades y es, por tanto, preciso otorgar no pocos estímulos a quienes deseen cooperar a esta labor de mejoramiento, posponiendo el derecho del propietario al del empresario, ya que previa y generosamente se brinda a aquél toda la ayuda posible para la realización de la transformación que se le impone.

Por otra parte, es de tener en cuenta que las exigencias de nuestras necesidades aconsejan dirigir los esfuerzos a intensificar la obtención de aquellos productos fundamentales de los que somos deficitarios, especialmente trigo, grasas vegetales y producciones ganaderas; pues si bien en algunos de ellos la producción actual satisface la demanda, no se ha llegado al límite de nuestra capacidad de consumo, por lo que, si no se prevé la contingencia de que el mejoramiento del nivel de vida nos permita llegar a alcanzarlo, se manifestaría en ese momento un acusado desequilibrio entre la oferta y la demanda.

Para disipar temores infundados, interesa puntualizar que las fincas objeto de esta Ley son únicamente aquellas constituidas por terrenos actualmente incultos, susceptibles de cultivo agrícola mediante la alternativa de plantas herbáceas o mediante plantación de especies arbóreas o arbustivas, o capaces de incrementar su aprovechamiento forestal o ganadero en grado muy superior, incluso recurriendo, de acuerdo con la dirección ya señalada por otras disposiciones del Ministerio de Agricultura, al cultivo de plantas forrajeras con nuevas especies de gran rendimiento y que, gracias a los adelantos técnicos conseguidos, son adaptables a tierras de secano de bajo grado de fertilidad; o bien utilizando en determinados casos el olivo u otros frutales que puedan dar rendimientos aceptables sin necesidad del total laboreo del suelo, intercalándolos con árboles de naturaleza forestal.

En su consecuencia, no se pretende en modo alguno reducir el área forestal de nuestra Nación, sino, por el contrario, incrementar la riqueza de los montes en las zonas que carezcan de utilidad agrícola; y toda esta labor, es decir, tanto la agrícola como la forestal o la de mejora permanente de pastos, se realizará de forma que el cambio productivo de la zona contribuya inexcusablemente a la defensa y conservación del suelo.

Tampoco se intenta con esta disposición desarrollar un ambicioso plan de transformación que afecte a todo el ámbito nacional.

Se persigue, por el contrario, señalar aquellos terrenos que de una manera ostensible acusan el abandono en que se encuentran y a los que el artículo segundo individualiza con toda precisión para puntualizar el alcance que se quiere atribuir al ámbito de aplicación de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para someter a un plan de explotación o mejora, económicamente rentable, aquellas fincas rústicas sobre las que previamente hubiere recaído la declaración de «finca mejorable», conforme a lo que determina el artículo siguiente.

Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los montes y terrenos pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio o establecimientos públicos, que se registrarán por su legislación especial.

Artículo segundo.—Para que una finca se declare «mejorable» será preciso que, en su totalidad o en una parte importante, esté constituida por terrenos incultos, fundamentalmente desprovistos de arbolado, cubiertos de jara, palmito, lentisco, rétama u otros matorrales, y que, desde un punto de vista técnico y estrictamente económico, sean susceptibles de:

a) Cultivo agrícola realizado por alternativas de plantas herbáceas o por plantación de especies arbóreas o arbustivas aprovechables por sus frutos.

b) Incremento de su aprovechamiento forestal o dedicación del terreno a pastos permanentes mejorados o de larga duración, si careciesen de posibilidades agrícolas normales.

En todo caso, el cambio de destino productivo del terreno deberá contribuir a la defensa y conservación del suelo.

La extensión mínima que los terrenos incultos, que constituyan la totalidad o parte importante de la finca, deban tener para ser objeto de esta Ley se fijará, en atención a la calidad, situación y demás circunstancias de los mismos, con arreglo a las normas que al efecto señalen las disposiciones complementarias que habrán de dictarse para la aplicación de la presente Ley.

Artículo tercero.—La declaración de «finca mejorable» se hará, en cada caso y para cada finca, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, formulada como resultado del expediente

Instruido de oficio o a requerimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos, debidamente motivado y tramitado al efecto, en el que hayan sido oídos los interesados y quienes acrediten interés legítimo, y en el que, además, se hubiere justificado con la emisión de los informes técnicos oportunos la concurrencia en el predio de las circunstancias a que se refiere el artículo precedente, así como la viabilidad técnica y económica del plan de explotación o mejora.

El Decreto declaratorio especificará la situación, cabida, linderos y cuantas otras circunstancias se consideren necesarias para la más clara individualización de la finca o parte de la misma a que la declaración se refiera.

Igualmente se especificará en el Decreto la situación en que habrán de permanecer, y, en su caso, modificarse o extinguirse los derechos de arrendamiento, servidumbre y demás de carácter posesorio que afecten a la explotación de la finca. La ejecución de estos acuerdos se atribuye a la competencia de la Administración.

En la misma disposición se señalarán las líneas generales del plan de explotación o mejora que deba realizarse, determinando, si es posible y conveniente, la división de la finca, al objeto de establecer distintas unidades de explotación. En este caso, el plan de mejora se referirá especialmente a cada una de ellas, procurando que una de las unidades comprenda la parte de terreno normalmente explotada, incrementada con la extensión superficial de terreno inculto que resulte aconsejable agregar, al objeto de que el propietario pueda hacer uso, sin menoscabo de las restantes unidades de explotación, del derecho de reserva que le concede el artículo sexto en sus párrafos primero y último.

El Decreto expresará asimismo la ayuda estatal que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se conceda, y si la misma consistiere en los anticipos reintegrables que autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, el auxilio podrá ser otorgado cualquiera que sea el importe del presupuesto de ejecución aprobado.

La declaración de «finca mejorable» se considerará atribuida a la potestad discrecional de la Administración, y contra el Decreto dictado a tal efecto sólo podrá interponerse, en el plazo de quince días contados desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Dicha declaración llevará implícita la del interés social de la realización del plan de mejora, a los efectos expropiatorios que establece el artículo noveno de la presente Ley y en el supuesto que el mismo señala.

Artículo cuarto.—Declarada mejorable una finca, el propietario, si así le interesare, deberá manifestar ante el Ministerio de Agricultura, en el término de tres meses, contado a partir del día en que el Decreto declaratorio hubiere quedado firme, o, caso de haberse interpuesto el recurso de súplica, desde que se haya notificado al recurrente la resolución denegatoria, su deseo de llevar a la práctica las intensificaciones o transformaciones propuestas, bien en relación con la totalidad de la finca o respecto a alguna o algunas de sus partes que, conforme al plan aprobado, puedan constituir unidades de explotación independientes.

Hecha por el propietario la manifestación a que se refiere el precedente párrafo, vendrá obligado a presentar, dentro de los seis meses siguientes, redactado de acuerdo con las líneas generales previstas en el Decreto, el oportuno proyecto de transformación, especificando el plazo y ritmo de su ejecución. El Ministerio de Agricultura, previos los asesoramientos técnicos que tenga por conveniente, aprobará el proyecto, introduciendo, en su caso, las modificaciones que estime oportunas.

El ritmo de su ejecución se fijará de forma que los desembolsos anuales guarden relación con el valor de la finca o de la unidad de explotación, y el plazo total de transformación no excederá de diez años ni se podrá obligar al propietario a que lo realice antes de cinco.

Artículo quinto.—Una vez ejercitado por el propietario el derecho a que se refiere el artículo cuarto, podrá desde ese momento recabar la prestación de los anticipos y subvenciones que con arreglo al Decreto de declaración le fueren atribuibles en la parte proporcional a los trabajos previstos para la primera anualidad. Y una vez realizados éstos, el propietario podrá recabar la prestación del resto de dichos anticipos y subvenciones que le hayan sido otorgados.

Si, por el contrario, el propietario no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad dentro del plazo y con el ritmo previstos, será sancionado con multa dentro de los límites que autoriza el artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—Si el propietario, en el plazo previsto, no manifestase su deseo de realizar la transformación o no presentase el proyecto, o, una vez cumplidos estos requisitos, dejase de realizar los trabajos con sujeción al plan y ritmo aprobados, podrá, si lo desea, solicitar, en el plazo de un mes, la reserva de la parte de finca que se viniera explotando normalmente, junto con la superficie que se le haya agregado en el Decreto de declaración, al objeto de formar la unidad de explotación a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de esta Ley. En los dos primeros casos establecidos en el párrafo anterior, el término de un mes se computará a partir de la finalización de los respectivos plazos que señala el artículo cuarto, y, en el último supuesto, a partir del día en que se notifique al interesado la resolución ministerial por la que se estime incumplido el proyecto.

Para que el Ministerio de Agricultura pueda acceder a la segregación solicitada, será requisito previo inexcusable que el propietario reintegre de una sola vez los anticipos y devuelva las subvenciones que, en su caso, hubiese percibido para el cumplimiento de alguno de los fines señalados en esta Ley.

En las fincas dedicadas a caza mayor en las que hubiera una parte no transformable y, por consiguiente, exceptuada de la aplicación de esta Ley, que no llegue al veinte por ciento de la total extensión del inmueble, podrá también reservarse al propietario la porción de la superficie restante que fuere precisa para completar el citado límite.

Artículo séptimo.—Finalizados los plazos que a tal efecto señalan los artículos anteriores sin haber manifestado el propietario su deseo de realizar la transformación o sin haber cumplido las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la finca o la parte de la misma resultante de la segregación que, en su caso, se autorice, se incluirá en el Catálogo de «fincas expropiables» que al efecto lleve el Ministerio de Agricultura, librándose la oportuna certificación para su constancia en el Registro de la Propiedad correspondiente, mediante la oportuna nota marginal.

Dicha inclusión tendrá vigencia sólo durante el plazo que señala el primer párrafo del artículo siguiente, y una vez transcurrido el indicado término, o desde el momento en que el propietario ejercitare el derecho que le confiere el párrafo tercero del artículo octavo, el inmueble será dado de baja en el Catálogo, comunicándose esta circunstancia al Registrador de la Propiedad, a fin de que proceda a cancelar de oficio la nota marginal practicada.

Artículo octavo.—Las fincas inscritas en el Catálogo seguirán en poder del propietario, pudiendo, dentro de los cinco años siguientes a su inclusión en aquél, ser expropiadas por el Ministerio de Agricultura para cederlas a un tercero que se obligue a la realización del plan de transformación, de acuerdo con las líneas generales contenidas en el Decreto de declaración, o, en su defecto, para destinarlas al cumplimiento de los fines colonizadores.

Mientras la finca permanezca inscrita en el Catálogo, la cuota para el Tesoro de la Contribución Territorial correspondiente al inmueble experimentará un recargo del cien por cien de su importe.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el propietario podrá en cualquier momento, siempre que no se hubiere ya acordado por el Ministerio o solicitado de éste por un tercero la expropiación de la finca, pedir que se le autorice a proceder a su transformación, presentando al efecto el oportuno proyecto a la aprobación del referido Departamento ministerial. En tal supuesto, la cuantía de los auxilios otorgables se reducirá al cincuenta por ciento de los que hubiere señalado el Decreto de declaración. Si el propietario incumpliese este compromiso, la multa y el recargo contributivo que autorizan el artículo quinto y el segundo párrafo del presente podrán imponerse por el Ministerio de Agricultura en cuantía doble que la señalada en dichos preceptos.

Si quien ejercite el derecho que señala el párrafo precedente fuera el propietario que con posterioridad a la inclusión de la finca en el Catálogo hubiere adquirido el inmueble, los auxilios que se otorguen se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo noveno.—Acordada por el Ministerio de Agricultura la expropiación forzosa de una finca catalogada, la ulterior tramitación del expediente expropiatorio a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión se ajustará a lo que dispone la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, con la única salvedad de que para la valoración no se tendrán en cuenta los precios de venta en la localidad de fincas de análogas características y si sólo la renta media que la finca hubiere producido en los cinco últimos años y la renta catastral asignada al inmueble o el líquido imponible, si estuviere sujeta a régimen de amillaramiento; fijándose como precio el producto de capitalizar al cuatro por ciento estos datos fiscales, salvo que este resultado fuere superior al de la capitalización al cinco por ciento de la renta media anual realmente producida durante el quinquenio precedente, en cuyo caso se aceptará este último valor. El precio fijado en el expediente expropiatorio lo será sin perjuicio de la posterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo diez.

La expropiación podrá acordarse de oficio o también a solicitud de quien se comprometa a realizar el plan y garantice el cumplimiento de esta obligación, constituyendo una fianza cuyo importe no sea inferior al décuplo de la renta catastral o del líquido imponible asignado al inmueble.

Ultimada la expropiación, el inmueble será dado de baja en el Catálogo y quedará liberado del recargo tributario que señala el artículo octavo. El Ministerio de Agricultura sacará seguidamente a subasta la finca, fijando como tipo de licitación el precio satisfecho al expropiado. Si la expropiación se hubiese realizado a solicitud de un tercero y éste no cubriere la postura mínima, perderá el depósito constituido en garantía. El inmueble se adjudicará al mejor postor, pero en caso de empate en la cuantía de las ofertas, tendrá preferencia la persona que hubiere instado la expropiación.

El adjudicatario vendrá obligado a presentar el proyecto de mejora dentro del término de tres meses, a contar desde la fecha de la adjudicación. Si así no lo hiciera o si no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad en el plazo y con el ritmo previstos, el Ministerio de Agricultura podrá adquirir nuevamente la finca expropiándola por el mismo precio de adjudicación, disminuido en el importe de la multa, que, conforme al artículo octavo de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, acordaré imponer a aquél.

Si no hubiere licitador que cubra dicha postura mínima, el Ministerio de Agricultura, en el plazo de dos meses, podrá acordar la cesión del inmueble subastado al Instituto Nacional de Colonización, al Patrimonio Forestal del Estado o a ambos organismos, que lo destinarán al cumplimiento de sus fines, satisfaciendo al expropiado el importe del tipo de la subasta incrementado en un veinte por ciento.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin haberse tomado por el Ministerio de Agricultura el referido acuerdo, podrá el expropiado recuperar la propiedad de la finca previa devolución al Estado del precio recibido en el caso de que la expropiación se hubiere incoado de oficio y con deducción de la mitad del importe de la fianza constituida por el tercero en el supuesto de que la expropiación hubiese tenido lugar a instancia de éste.

El expresado derecho a recuperar la finca puede ejercitarlo el expropiado sin necesidad de requerimiento de la Administración, pero caducará si, requerido a tal efecto por aquélla, no hace uso del mismo en el plazo de dos meses. También caducará por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de terminación del plazo señalado en el párrafo anterior, aunque la Administración no haya requerido al expropiado.

Si el expropiado no hiciera uso del derecho a recuperar la propiedad previsto en el párrafo precedente, se faculta a la Administración para realizar una segunda subasta con reducción del veinticinco por ciento y, en su caso, una tercera sin sujeción a tipo.

También queda facultado el Ministerio de Agricultura para readquirir las fincas adjudicadas, volviéndolas a expropiar por el precio de la adjudicación cuando el adquirente transmitiere el inmueble por actos «inter vivos», antes de haber realizado el cincuenta por ciento de la transformación prevista en el proyecto de mejora. En tal supuesto, será además de abono al interesado el valor de las mejoras permanentes realizadas conforme al proyecto aprobado, pero se deducirá el importe de los auxilios otorgados a tal efecto por el Estado u organismos estatales.

Artículo diez.—La cantidad a que ascienda la diferencia que pueda resultar entre el precio de adquisición de la finca por el Ministerio de Agricultura y el de la subasta será entregada al expropiado.

Artículo once.—El Ministerio de Agricultura podrá adquirir, a través, según proceda, del Instituto Nacional de Colonización o del Patrimonio Forestal del Estado, y conforme a las normas que con independencia de esta Ley rigen la capacidad adquisitiva de ambos Organismos, una o varias fincas de condiciones medias que, mejoradas rápidamente, puedan servir de ejemplo a los propietarios de aquellas zonas o comarcas extensas donde existan amplias superficies que presenten las características señaladas en el artículo segundo de esta Ley.

Artículo doce.—Las «fincas mejorables» en proceso de transformación quedarán exceptuadas de la aplicación de la Ley expropiatoria de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, siempre que el ritmo de ejecución se ajuste al proyecto aprobado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y ordenamiento de la propiedad de las zonas regables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá aplicarse la citada Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis cuando se trate de la construcción de poblados y así se hubiese hecho constar en el Decreto declaratorio de «finca mejorable». En tal caso, la expropiación afectará sólo a las superficies necesarias para tal fin y para los de la instalación de huertos familiares y cesión de lotes de terrenos a los nuevos colonos.

Las «fincas mejorables», una vez realizado totalmente el plan de transformación, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre explotaciones agrarias calificadas, siempre que lleguen a alcanzar los requisitos en ella establecidos.

Artículo trece.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Si al realizar el Ministerio de Agricultura, a los efectos de aplicación de esta Ley, los estudios de las distintas zonas donde se hallen enclavadas fincas con las características que enumera el artículo segundo, comprobara la existencia de predios en los que no concurren las circunstancias necesarias para su declaración de «mejorables», pero que comprendieran extensiones continuas de terrenos, no inferiores a la que estime que debe considerarse a este solo efecto como unidad mínima de cultivo, que fueran susceptibles de laboreo permanente, cuidará de que se apliquen a esas superficies las disposiciones de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sin que esta obligación implique que las labores hayan de realizarse anualmente y si con arreglo a las normas técnicoagrícolas de carácter general y a las especiales que establece el Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres sobre cultivo de plantas forrajeras.

Segunda. En las dehesas arboladas se considerará como operación cultural, a efectos de la aplicación de las vigentes disposiciones sobre laboreo forzoso, la limpieza del suelo que estuviere cubierto de jara, lentisco, retama u otra maleza de clase análoga, siempre que esa labor no comprometiera la fijación de aquél ni su realización resultase antieconómica, habida cuenta del aumento de productividad que con ella se obtenga.

Tercera. Mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, para cada finca podrá imponerse a los propietarios de predios rústicos, cuya extensión exceda de doscientas hectáreas en secano o de treinta en regadío y cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros, la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a éstos viviendas familiares para un número de obreros no superior al veinte por ciento de los que la adecuada explotación de la finca exija utilizar de modo permanente, y viviendas colectivas para la tercera parte de dichos operarios. Cuando el número de obreros fijos excediere de cuarenta y el alejamiento de la finca no permitiera a éstos el cumplimiento de sus deberes religiosos, también podrá exigirse al propietario la construcción de una capilla.

En ningún caso el presupuesto y ritmo de ejecución de esas construcciones podrá implicar un desembolso anual que rebase el treinta por ciento de la riqueza imponible catastralmente asignada al inmueble; pudiendo ser otorgables para su realización, cualquiera que sea el número y presupuesto oficialmente aprobado de las obras, los auxilios del Instituto Nacional de la Vivienda o los que autoriza la legislación sobre colonizaciones de interés local.

El Ministerio de Agricultura velará por que en las explotaciones agrícolas se dé el debido cumplimiento a lo que preceptúa el artículo veintiséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto de construcción de edificio escolar y vivienda de maestro cuando concurrieran las circunstancias que dicho precepto señala.

Dada en el Palacio de El Pardo a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre protección a los seguros agrícolas, forestales y pecuarios.

Las dificultades derivadas de la variedad y riesgos de los Seguros agrícolas, forestales y pecuarios, en orden a su práctica por los elementos interesados (agricultores y ganaderos) y más todavía en relación con su posible cobertura, han hecho que hasta la fecha sea escaso el resultado práctico obtenido, de modo que en realidad el beneficio de este Seguro no alcanza sino a una mínima parte de la riqueza comercial, agrícola y ganadera. En la agricultura, propiamente dicha, después de la atención constante que en esta parte le ha dedicado el Ministerio de Agricultura a través de su organismo competente, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, no se ha podido llegar a un equilibrio entre los ingresos y los gastos, y en cambio se han producido frecuentes déficits que constituyen una continua amenaza para la efectividad de la cobertura de los riesgos y el prestigio de la protección estatal. Tal amenaza se convierte en realidad examinando lo ocurrido en la última campaña, continuación de otra inmediatamente anterior, de parecidas circunstancias, pues no sólo agotó las reservas cuidadosamente acumuladas por el Organismo competente, sino que ha obligado a solicitar un crédito especial.

El Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta dictó reglas precisas para la protección de los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios y estableció ventajas de gran consideración para la práctica de los seguros correspondientes, pero a pesar de todo ello, los resultados reales son los antes expuestos.

Se impone, por tanto, adoptar otro sistema que permita, si ello es posible, una expansión mayor de los Seguros agrícolas, instaurando un nuevo método de garantía acorde con otras ramas de Seguros de eficaces resultados.

La ejecución y puesta en práctica de este Seguro se encomienda ahora a la iniciativa privada, con la garantía del sistema de Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas, que funciona anejo a la Dirección General de Seguros para otras ramas de esta actividad, independiente del riesgo agrícola en general; pero los estudios técnicos que han de servir para la verdadera estadística de los siniestros agrícolas, forestales y pecuarios y para señalar los riesgos que se deben cubrir y sus condiciones, quedan encomendados, como es natural, al Ministerio de Agricultura, coordinando de este modo todos los esfuerzos para lograr un resultado feliz en la expansión y cobertura de esta rama del Seguro.

Es urgente, por otra parte, que se ofrezcan al Servicio Nacional de Seguros del Campo del Ministerio de Agricultura las cantidades que sean precisas para responder de los riesgos asumidos en la campaña mil novecientos cincuenta y uno-mil novecientos cincuenta y dos, lo que puede hacerse adecuadamente a través del expresado Consorcio de Compensación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La protección para los seguros agrícolas, forestales y pecuarios queda encomendada a las Sociedades mercantiles y Mutualidades incluidas en el Registro creado por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, las cuales, previa aprobación de las tarifas correspondientes a los riesgos que asuman, deberán solicitar su inclusión en el régimen de Consorcio establecido para los daños sobre las cosas y con arreglo a las normas que éste dicte al efecto.

Las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, constituidos por la Organización Sindical con arreglo a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y que lleven funcionando cinco años, como mínimo, con anterioridad a la publicación de esta Ley, podrán acogerse al régimen de Consorcio, solicitando su inscripción en el Registro creado por la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

Artículo segundo.—Se encomienda al Servicio Nacional de Seguros del Campo del Ministerio de Agricultura:

a) La formación y estudio de las estadísticas correspondientes a la riqueza nacional agrícola, forestal y pecuaria, analizando en cada caso los riesgos que las amenacen y las condiciones teóricas y técnicas en que convenga al interés nacional su cobertura por las entidades aseguradoras.

b) Los estudios, ensayos y puesta en práctica, en su caso, de los medios preventivos contra dichos riesgos y las condiciones de pólizas más prácticas y convenientes para los asegurados. A tal efecto, podrá efectuar cuantas inspecciones procedan en orden a la comprobación de los expresados seguros y a los siniestros correspondientes.

c) Facilitar a la Dirección General de Seguros y Ahorro los datos anteriormente descritos que puedan servir para fijar las condiciones más convenientes de las pólizas, así como informar a aquélla sobre las tarifas que hayan de regir.

d) Asesorar a la Dirección General de Seguros y Ahorro, al Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas y al Tribunal Arbitral de Seguros en cuantos asuntos le soliciten.

e) Realizar la oportuna propaganda genérica en relación con la necesidad y práctica de los seguros contra los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios.

f) Efectuar la supervisión de las tasaciones o valoraciones de los siniestros de los seguros agrícolas, forestales y pecuarios e informar en las discrepancias y arbitrajes de los mismos en los casos que proceda.

g) Ocuparse de cualquier otra actividad relacionada con la materia o con lo que expresamente le encomiende el Ministerio de Agricultura y, en su caso, la Dirección General de Seguros y Ahorro, el Consorcio de Compensación, el Tribunal Arbitral de Seguros, o que le reserven otras disposiciones.

Artículo tercero.—Las entidades mercantiles y las Mutualidades aseguradoras contra los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios, solicitarán, antes del día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la inclusión en el régimen de compensación, remitiendo a la Dirección General de Seguros y Ahorro, mediante instancia, un estado completo de su situación económica, con nota expresiva del número de asegurados, regiones y pueblos donde radican los riesgos asegurados, tarifas utilizadas, pólizas y contratos y resultado económico de los tres últimos ejercicios.

Artículo cuarto.—Desde el día primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro comenzará a regir el régimen de compensación, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten, una vez conocidos los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo quinto.—El Consorcio mantendrá completa separación financiera y administrativa de los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios, con respecto de los demás a su cargo, de forma que aquéllos serán atendidos con los ingresos procedentes de los mismos, y los posibles excedentes se destinarán a incrementar las garantías o protección, o a reducir las primas de dichos riesgos agrícolas, forestales o pecuarios.

Artículo sexto.—Para la debida coordinación de los Ministerios de Agricultura y Hacienda en todo lo relativo a los seguros agrícolas, forestales y pecuarios, funcionará dentro del Ministerio primeramente citado una Comisión asesora de seguros agrícolas, cuya composición será la siguiente:

Presidente, el Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Vicepresidente, el Director general de Seguros y Ahorro.

Vocales, tres representantes del Servicio Nacional de Seguros del Campo, tres del Consorcio de Compensación y tres en representación de las entidades aseguradoras, designados a propuesta del Sindicato Nacional del Seguro.

Vocal-Secretario, el que lo sea del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo séptimo.—El Comité del Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas se incrementará con una Vocalía, que será ocupada por el Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo octavo.—El presupuesto anual de gastos que se autorice al Servicio Nacional de Seguros del Campo será asumido por el Consorcio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Consorcio de Compensación de Riesgos sobre las Cosas para que de sus reservas propias facilite al Servicio Nacional de Seguros del Campo los fondos indispensables para enjugar el déficit ocasionado al mismo por la campaña de reaseguro agrícola del año mil novecientos cincuenta y dos.

Segunda.—La consignación para reservas de super-siniestros de los seguros del campo que actualmente figura en el Presupuesto del Estado, en la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, pasará a figurar en los Presupuestos del Ministerio de Hacienda, a disposición del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, a fin de que éste se reintegre del anticipo citado y disponga de un fondo de garantía que refuerce los propios del Consorcio, a los fines de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las normas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas.

El control de la ejecución del Presupuesto está encomendado en España a la Intervención General y al Tribunal de Cuentas. Corresponde a la primera la fiscalización previa de los actos administrativos referentes al reconocimiento de los derechos y obligaciones de la Hacienda, la intervención de los ingresos y los pagos y la interposición de los recursos que procedan para impugnar los acuerdos y resoluciones que se consideren lesivos para el interés fiscal, y al segundo, informar a los Poderes públicos, en las diversas formas y en las distintas ocasiones previstas por la Ley, respecto al cumplimiento de los preceptos básicos del Derecho fiscal, y la determinación de las responsabilidades que se puedan derivar de la gestión del patrimonio público.

La importancia de la misión del Tribunal es patente y no se le ocultó al vigente Régimen político, que, apreciándola, se ocupó de modernizar esta institución y de atemperarla a las circunstancias actuales, como lo demuestra la publicación de los Decretos-leyes de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete; del Decreto de catorce de febrero del mismo año y del Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Pero era necesario sistematizar esta legislación fraccionaria, complementarla y coordinarla con la anterior, muy meditada, y que, en gran parte, debe subsistir.

A realizar este propósito tiende la presente Ley.

Se ha querido, ante todo, garantizar al Tribunal la independencia que necesita para el ejercicio de su alta función fiscalizadora, y por ello se atribuye al Jefe del Estado el nombramiento de los más altos Magistrados que han de regir este Organismo. El de los demás funcionarios continúa encomendado al Ministro de Hacienda, como lo estuvo durante la vigencia de la Ley Orgánica de este Alto Cuerpo, de veinticinco de junio de mil ochocientos setenta, reformada por la que tiene fecha tres de julio de mil ochocientos setenta y siete.

Se ha fijado del modo más exacto que ha sido posible el carácter y función del Tribunal de Cuentas, poco concretados en la legislación anterior, dejando sentado que es un Tribunal administrativo-judicial que fiscaliza la gestión económica, unas veces, haciendo llegar sus observaciones al Poder Público mediante los documentos tradicionalmente conocidos con el nombre de Memorias; se ha definido su función jurisdiccional dentro del ámbito de sus atribuciones; se ha establecido el procedimiento adecuado para ponerle en contacto directo con los Ministerios como medida hábil para corregir o evitar, por errores en la aplicación de las Leyes o Reglamentos, posibles daños al interés fiscal, facultándole para formular notas dirigidas a los distintos Departamentos ministeriales, de conformidad con los principios en que se informan instituciones análogas del extranjero, y que ahora se introducen en nuestro Derecho positivo.

Se ha deslindado, en el examen de las cuentas, el campo de actuación del Tribunal en relación con el que es propio de otros Organismos, determinando su función especial y privativa, que consiste en examinar la gestión administrativa en relación con las disposiciones legales, y se ha ratificado el sistema de decisión con fallo unipersonal de las cuentas en muchos casos que, con notorio ahorro de trámites y de tiempo, estableció el Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

En relación con los expedientes de alcance y reintegro se atribuye a la Fiscalía la inspección directa de la tramitación de éstos, con función análoga, en este especial procedimiento, a la que tienen atribuida los Fiscales en la jurisdicción criminal, actuando así las Secciones en las cuentas, y la Fiscalía, preferentemente, en los expedientes de alcance.

Se ha tendido, además, con esta Ley a la simplificación de los trámites en todos los asuntos de la competencia del Tribunal de Cuentas, a fin de lograr una mayor agilidad en el despacho de los mismos.

Finalmente, se ha procurado también acomodar la estructura de la Ley a una sistemática bien definida, con el deseo de facilitar su aplicación y estudio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Carácter y competencia del Tribunal de Cuentas

Artículo primero.—El Tribunal de Cuentas del Reino es el Organismo del Estado a quien corresponde la superior fiscalización económica de los hechos realizados en la ejecución de la Ley de Presupuestos y demás de carácter fiscal. El Tribunal actúa unas veces en función meramente fiscal y otras en función jurisdiccional.

En el ejercicio de la primera de estas funciones le corresponde poner en conocimiento del Jefe del Estado y de las Cortes, a los efectos a que en cada caso hubiere lugar, la opinión que forme acerca de los términos en que hayan sido cumplidas las Leyes de Presupuestos y las demás de carácter fiscal, siempre que así esté prevenido por la Ley de Contabilidad o por otras en las que se le imponga esta obligación, y, además, en todos aquellos otros casos en que, por su excepcional importancia, considere que debe hacer uso de esta facultad.

En el ejercicio de su función jurisdiccional corresponde al Tribunal de Cuentas:

Primero.—El examen y comprobación de la Cuenta General del Estado y la expedición de la certificación de su resultado, según previene el artículo setenta y nueve de la Ley de Contabilidad.

Segundo.—El examen y fallo de las cuentas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo setenta y cinco de la Ley de Contabilidad o en cualquiera otra disposición, le deban ser rendidas.

Tercero.—El conocimiento y resolución de los expedientes administrativos-judiciales de alcance y reintegro, según dispone el artículo octavo de la Ley de Contabilidad.

Cuarto.—El conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios públicos.

Si en el ejercicio de esta función jurisdiccional observara el Tribunal prácticas administrativas no adecuadas a la finalidad y circunstancias del caso, o perjudiciales para el Tesoro público, podrá hacer, con motivo de ellas, las observaciones que considere procedentes, dirigiéndose al efecto al Ministro de Hacienda por medio de notas en las que éstas se expongan y razonen, indicando en ellas, incluso, la conveniencia de modificar el régimen de aplicación de los textos legales y reglamentarios que las hayan motivado, así como también la de variar dichos textos, siempre que, a juicio del Tribunal en pleno, la importancia de la cuestión aconseje que se formulen estas observaciones.

El Ministro de Hacienda dará traslado de estas notas u observaciones a los Ministros Jefes de los Departamentos a que afecten y, previo informe de unos y otros, adoptará el Consejo de Ministros las resoluciones que considere procedentes.

Artículo segundo.—El Tribunal de Cuentas tiene la categoría de Supremo, con jurisdicción especial y privativa, en cuanto contra sus resoluciones en casación y revisión no se da recurso alguno. Su tratamiento es impersonal.

Artículo tercero.—El Tribunal de Cuentas ejerce las funciones que le son propias, con independencia de las Cortes y de la Administración. Le corresponde de manera exclusiva, en relación con sus funcionarios, el ejercicio de las facultades disciplinarias procedentes, y por lo que respecta a las personas enjuiciables ante su jurisdicción, el uso de las que con arreglo a esta Ley y a su Reglamento le están atribuidas.

Artículo cuarto.—La Jurisdicción del Tribunal alcanza, con derogación de todo otro fuero, a cualesquiera personas, sean o no funcionarios, organismos o entidades que recauden, manejen o custodien fondos o caudales, pertenencias o derechos del Estado, aunque sólo fuere por comisión temporal o especial, o de los Organismos, Corporaciones o Entidades obligados a rendir cuentas, así como también a quienes ordenen, intervengan o efectúen pagos con cargo a los fondos públicos.

Artículo quinto.—La jurisdicción del Tribunal es independiente de la que corresponde a la Administración activa, para juzgar gubernativamente la conducta de los funcionarios e imponerles las correcciones disciplinarias aplicables a las transgresiones cometidas, así como de la que compete a los Tribunales de Justicia para conocer de los delitos que éstas pudieran constituir.

Artículo sexto.—No son de la competencia de este Tribunal, y sí de los Tribunales ordinarios de Justicia, las cuestiones que en los asuntos de que el Tribunal entiende se susciten sobre tercerías de dominio o prelación de crédito, sobre legitimidad de las escrituras de fianza, o extensión de las obligaciones contraídas por los fiadores y sobre la condición de herederos de los responsables y, en general, sobre todas las cuestiones que puedan surgir en los expedientes de cuentas o de alcance en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

No obstante lo anteriormente expuesto, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones a que se ha hecho referencia resulte justificado de modo indudable el derecho de los interesados y fuera, por tanto, innecesaria la previa declaración de los Tribunales ordinarios respecto del mismo, si el dictamen fiscal fuese favorable, podrá acordarse el sobreseimiento definitivo del procedimiento, tan sólo por lo que se refiere a los bienes que hubieren motivado la cuestión planteada. De no ser favorable el dictamen fiscal, o aun siéndolo, si no resultara a juicio de la Sala notoriamente justificada la excepción o el derecho que se alegue, se declarará así, dejando expedita la acción de los interesados para suscitar la cuestión civil propuesta ante los Tribunales de Justi-

cia, suspendiendo o no las actuaciones sobre los bienes en cuestión, según se trate de tercerías de dominio o de mejor derecho, pero afectando esta suspensión tan sólo a los bienes controvertidos.

Artículo séptimo.—Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Tribunal de Cuentas y la Administración, o entre dicho Tribunal y los demás Tribunales ordinarios o especiales, serán resueltas por el Jefe del Estado, de conformidad con lo establecido en la primera disposición adicional de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

TITULO II

Organización y funciones del Tribunal y de su personal

Artículo octavo.—Son órganos del Tribunal: El Pleno, que lo componen el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general. Actuará constituido en Sala de Gobierno o en Sala de Justicia. El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros. Para entender de los asuntos contenciosos y de asesoramiento, se constituirá en Sala de Justicia, la que habrá de componerse en cada caso del Presidente y por lo menos cuatro Ministros que no hayan emitido su voto en los recursos de casación o revisión. Para completar el número se designarán, caso necesario, los suplentes que sean precisos.

Las Salas.—Cada una de ellas estará constituida por tres Ministros y un Secretario, funcionario Letrado del Cuerpo técnico.

Las Secciones.—Cada una de ellas estará dirigida por un Ministro, con la asistencia inmediata de un Censor-Decano y de los Letrados y Contables que sean precisos del Cuerpo técnico.

La Fiscalía, que estará regida por el Fiscal, con asistencia inmediata de los Abogados Fiscales y Letrado o Letrados que sean precisos.

La Secretaría General, cuyo Jefe inmediato es el Secretario, asistido también por el personal necesario de los Cuerpos del Tribunal.

Artículo noveno.—El Tribunal, para el ejercicio de sus funciones estará asistido de los siguientes Cuerpos:

Un Cuerpo especial Técnico de Censores, Letrados y Contables.

Un Cuerpo Administrativo.

Podrá haber también los Auxiliares, Taquígrafos y Mecnógrafos que sean precisos. Todos estos funcionarios tendrán los cometidos que se les encomienden en el Reglamento y demás disposiciones que se dicten.

Artículo décimo.—Son atribuciones del Presidente:

La representación del Tribunal cerca del Jefe del Estado, Gobierno y Autoridades supremas, salvo en actos de carácter corporativo; la superior inspección y gobierno interior del Tribunal, con facultad disciplinaria en los casos de faltas menos graves y leves; la inspección de los servicios para su coordinación; la ordenación de los gastos y vigilancia de la administración de los recursos; la presidencia de las sesiones del Pleno con voto de calidad, y las demás atribuciones que le correspondan según esta Ley y el Reglamento que se dicte para su ejecución.

Artículo undécimo.—Son funciones del Tribunal Pleno constituido en Sala de Justicia: el ejercicio de las asignadas al Tribunal en el artículo primero de esta Ley; mantener su jurisdicción en cuestiones de competencia, y tramitar y resolver los recursos de casación y revisión.

Son funciones del Tribunal Pleno constituido en Sala de Gobierno: aprobar los anteproyectos de presupuestos del Tribunal; proponer los nombramientos de personal y efectuar la distribución del mismo en Salas y Secciones, fijando el régimen general de trabajo y asistencia; conceder licencias, excedencias y resolver las peticiones de reintegro; imponer las correcciones disciplinarias en los casos de faltas graves, y formular ante el Gobierno las propuestas de destitución a que hubiere lugar y las de nombramiento de Ministros suplentes.

Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de votos, sin que el Fiscal lo tenga en la Sala de Justicia cuando ésta actúe en recursos de casación y revisión. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo doce.—Son funciones de las Salas: Resolver en los juicios de las cuentas en los casos que les estén atribuidos; en los expedientes de alcance y reintegro, en los de cancelación de fianzas y conocer y resolver en los recursos de apelación que sean de su competencia.

Artículo trece.—Son funciones de las Secciones: la tramitación, en todo caso, del juicio de las cuentas, formulando los pliegos de reparo y las censuras que sean procedentes y el fallo de las mismas en los casos previstos en el artículo dieciocho de la presente Ley.

Artículo catorce.—Son funciones de los Ministros: asistir, ser oído, formular propuestas y emitir su voto en todos los asuntos del Pleno; formar parte de las Salas a que estuvieren asignados, con voz y voto en ellas, formulando las ponencias que les correspondieren; resolver como órganos unipersonales de decisión en primera instancia en los asuntos que les estén especialmente atribuidos en los juicios de las cuentas; actuar en los expedientes de reintegro por delegación de las Salas, y ejercer cada uno de ellos las funciones de Jefe de su Sección, con facultades disciplinarias en los casos de faltas leves.

Artículo quince.—Son funciones del Fiscal, como representante de la Ley y de la Hacienda, las siguientes: a) Consignar su dictamen escrito sobre las Cuentas generales y Memorias del Tribunal; b) Vigilar la presentación de cuentas al Tribunal, dictaminando sobre el estado anual y promoviendo apremio contra los morosos; c) Inspeccionar la tramitación de los expedientes de alcance, siendo oído en ellos, como en los de cancelación de fianzas; d) Consignar su censura en las cuentas que se le pasen por las Salas y en las que él solicite examinar, y e) Ejercer las funciones de Jefe de la Fiscalía, con facultades disciplinarias en los casos de faltas graves.

Artículo dieciséis.—Son funciones del Secretario general: asistir al Pleno con voz informativa, pero sin voto; redactar las actas de sus sesiones y ejecutar los acuerdos del mismo y los del Presidente; formar los anteproyectos de Presupuestos y de las Memorias que hayan de someterse al Pleno; actuar como Jefe inmediato de la Secretaría, ejerciendo sobre los funcionarios afectos a la misma las facultades disciplinarias que le correspondan en los casos de faltas leves; llevar la correspondencia en los casos no reservados directamente al Presidente, Ministros y Fiscal.

TITULO TERCERO

Del ejercicio de las funciones del Tribunal

Artículo diecisiete.—El ejercicio de la función de informe al Jefe del Estado y a las Cortes en las materias a que se refiere el artículo primero de la presente Ley se llevará a cabo por medio de informes o Memorias, que puedan ser ordinarios o extraordinarios.

Serán ordinarios cuando se redacten en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Contabilidad o en otras que así lo dispongan de un modo especial; y extraordinarios, en todos los demás casos, también previstos en el artículo primero de esta Ley.

Cuando esta función se ejerza en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo primero de esta Ley, se llevará a cabo, como en él se dispone, por medio de notas u observaciones dirigidas al Ministro de Hacienda, de

las que éste dará traslado a los Ministros Jefes de los Departamentos a que afecten, a los efectos prevenidos en dicho artículo.

Artículo dieciocho.—El ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal sobre las cuentas que deben serle rendidas puede extenderse a la totalidad de los hechos que en las mismas se refleje, pero es función especial y privativa del mismo en el examen y juicio de esas cuentas la apreciación de si los ingresos y pagos que en ellas aparezcan están o no conformes con el Presupuesto respectivo y con la legislación administrativa y económica que las regule. En este juicio se formularán las censuras correspondientes, cuya clase y circunstancias determinará el Reglamento; se dirigirán los cargos a los presuntos responsables y se dictará el fallo aprobatorio de la cuenta o el condenatorio con la declaración de las transgresiones legales y de las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, que se harán luego efectivas en el correspondiente expediente de reintegro a base del fallo dictado en la misma.

Este fallo puede ser unipersonal o corporativo, según los casos.

Corresponde fallar al Ministro Jefe de la Sección a que la cuenta esté atribuida, siempre que su juicio coincida con el del Censor que examinó la cuenta y el del Censor Decano que la revisó, en los siguientes casos:

- A) Cuando su examen no hubiere ofrecido reparos.
- B) Cuando los reparos se hayan referido exclusivamente a la falta de documentos que, recibidos después, solventen aquéllos.
- C) Cuando la cuantía de la responsabilidad discutida no exceda de cincuenta mil pesetas.

Corresponde fallar a las Salas:

A) Cuando encontrándose la cuenta en alguno de los casos anteriores no hubiere coincidencia de juicio entre el Censor, el Censor-Decano y el Ministro Jefe de la Sección respectiva.

B) Cuando aun encontrándose en alguno de los casos, y habiendo coincidencia en el juicio, el Ministro Jefe estimase que por la índole de la cuenta, del reparo formulado con ocasión de su examen u otras circunstancias, debe ser elevada a la Sala para la resolución.

C) Siempre que la cuantía de la responsabilidad deducida exceda de cincuenta mil pesetas.

Artículo diecinueve.—El ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal sobre los expedientes de alcance y reintegro, que son de su exclusiva competencia, tiene carácter administrativo judicial. Estos expedientes serán instruidos, tramitados y fallados por los Delegados Instructores que el Tribunal designe, quienes actuarán bajo la inspección de la Fiscalía y la superior vigilancia de las Salas.

El ejercicio del cargo de Delegado del Tribunal es de obligada aceptación para los funcionarios en quienes recaigan los nombramientos. Para que el Tribunal pueda efectuar estas designaciones los Jefes de los presuntos responsables darán conocimiento inmediato al Tribunal de los alcances que se produzcan, según lo prevenido en la Ley de Contabilidad.

En estos expedientes se conocerá tanto de las responsabilidades directas como de las subsidiarias, simultánea o sucesivamente, pudiendo, en su caso, moderarse, en forma prudencial y equitativa, la cuantía de estas últimas. En todo lo referente a la declaración de responsabilidades, se aplicarán los preceptos establecidos en el capítulo cuarto del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, declarados en vigor por el Decreto-ley de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Los alcances que se produzcan en los servicios propios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cuando su cuantía sea inferior a cinco mil pesetas, se averiguarán y sancionarán mediante la instrucción, en un solo expediente, de las diligencias gubernativas y de reintegro, corriendo la tramitación, resolución y ejecución del mismo a cargo de los funcionarios de la Administración activa que vienen siendo competentes con arreglo a la legislación vigente para dicho Ramo, los cuales actuarán, a efecto de la declaración del alcance y de sus responsables, así como en la ejecución del fallo, por comisión del Delegado permanente del Tribunal en la citada Dirección.

Para la mayor rapidez y eficacia en los procedimientos de alcance y reintegro, el Tribunal podrá directamente, por sí o por sus Delegados, practicar los embargos y las diligencias de ejecución de sus propios fallos.

Artículo veinte.—Los expedientes de cancelación de fianzas serán tramitados por la Secretaría General. Su resolución corresponderá a las Salas a quienes esté atribuida esta función.

Artículo veintiuno.—De todas las sentencias y autos definitivos dictados por el Tribunal podrá solicitarse aclaración siempre que verse tan sólo sobre cualquier concepto oscuro u omisión que hubiere podido padecerse en la parte dispositiva.

Contra los autos definitivos y sentencias dictados por los Ministros en el juicio de las cuentas, por los Delegados instructores en los expedientes de alcance y reintegro, y en los de cancelación de fianzas por los Jefes a cuya disposición se hallen constituidas, podrá interponerse el recurso de apelación ante la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas.

Artículo veintidós.—Contra los autos definitivos y sentencias dictados por las Salas podrá interponerse recurso de casación cuando los fallos se hubieren dictado con manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables, o en la tramitación del juicio se advirtiere haber violado las normas sustanciales de procedimiento.

Tanto el recurso fundado en la infracción de ley o de doctrina legal como en el que se interponga por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, la Sala que haya de fallar deberá tener en cuenta los hechos que hayan servido de base para dictar la sentencia recurrida, pero con la amplitud de facultades indispensables para juzgar si se ha cometido error en la apreciación de las pruebas que originaron aquella declaración.

Artículo veintitrés.—Contra las antedichas resoluciones dictadas por el Tribunal, cuando tengan el carácter de firmes, podrá también interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Pleno, en igual forma que para el de casación en el caso en que, después de dictada la resolución, por el examen de otras cuentas o justificantes, se desvirtuasen fehacientemente los hechos que le sirvieron de fundamento, se probase haberse basado en documentos falsos, o dictado mediante cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, o en cualquier otro caso de indudable analogía a juicio del Tribunal.

Artículo veinticuatro.—Los recursos de que queda hecha mención podrán interponerse por los interesados que hayan sido parte en el juicio o por el Ministerio Fiscal. El Reglamento del Tribunal establecerá los plazos, requisitos, normas y procedimientos a seguir en toda clase de recursos.

Artículo veinticinco.—El Tribunal estará facultado, en el cumplimiento de su misión, para exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros antecedentes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, ya se trate del juicio de las cuentas o de la instrucción de expedientes de alcance o de cancelación de fianzas. Tiene el Tribunal de Cuentas facultades disciplinarias sobre los funcionarios, a quienes, para asegurar el cumplimiento de sus acuerdos, podrá imponer apercibimientos y multas. También podrá proponer al Gobierno, con la misma finalidad en los casos graves, la suspensión de empleo y sueldo o la separación del servicio de los funcionarios públicos a quienes, según lo que resulte del examen de las cuentas o de los expedientes de alcance y cancelación de fianzas, considere merecedores de estas sanciones, así como también que se pase a tanto de culpa a los Tribunales ordinarios con motivo de estos hechos, todo ello de acuerdo con lo que disponga el Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley. Las propuestas a que se refiere este artículo habrán de ser formuladas por el Tribunal en pleno constituido en Sala

de Gobierno como consecuencia de los acuerdos que, en cada caso, y según su competencia, formulen las Secciones o las Salas que hayan entendido en los hechos que hayan de ser enjuiciados

Artículo veintiséis.—El Tribunal podrá inspeccionar, para el esclarecimiento de los hechos que luzcan en las cuentas, por funcionarios del Tribunal, o por otros en quienes delegue, toda la documentación de las oficinas públicas, libros, metálico y valores; las dependencias, depósitos, almacenes y, en general, cualesquiera otros establecimientos del Estado en cuanto fuere preciso para comprobar las existencias o se trate de servicios que produzcan liquidación o pago de obligaciones.

TITULO CUARTO

De la designación de cargos, incompatibilidades, jubilaciones y ceses

Artículo veintisiete.—El nombramiento de Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal corresponde al Jefe del Estado. Su tratamiento es de Excelencia y su dotación será la que se fije en los Presupuestos del Estado, en armonía con lo que corresponda a cargos que tengan el mismo rango.

El Secretario general y los demás funcionarios de los distintos Cuerpos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Artículo veintiocho.—Para ser nombrado Presidente del Tribunal será preciso desempeñar o haber desempeñado alguno de los cargos siguientes:

Presidente o Ministro del Gobierno.

Presidente del Tribunal de Cuentas.

Presidente del Consejo de Estado.

Presidente del Tribunal Supremo.

Fiscal del Tribunal Supremo.

Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas con cinco años de servicios en el cargo.

Artículo veintinueve.—Para ser nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

Reunir alguna de las condiciones exigidas para ser Presidente del Tribunal.

Ser o haber sido Consejero de Estado.

Ser Jefe Superior de Administración civil con cinco años de servicios en esta categoría y veinticinco o más en total de servicios administrativos.

Ser General de los Cuerpos de Intervención de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Tres de los Ministros habrán de ser Letrados, y uno, por lo menos, ha de proceder del Cuerpo especial Técnico de Censores, con la categoría de Decano, teniendo cinco años en esta categoría y veinticinco de servicios al Estado. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el cargo de Secretario general del Tribunal de Cuentas como si lo hubieran sido en el cargo de Censor-Decano.

Artículo treinta.—Para ser nombrado Fiscal del Tribunal se requiere reunir alguna de las condiciones siguientes:

Las exigidas para ser Ministro del mismo, siempre que el nombrado reúna, además, la condición de Letrado.

Ser miembro de las carreras Judicial o Fiscal que, a más de las condiciones exigidas por el artículo anterior para ser nombrado Ministro del Tribunal, acrediten seis o más años de servicios en dichas carreras.

Artículo treinta y uno.—El cargo de Secretario general será provisto, a propuesta del Pleno, entre Censores-Decanos con tres años al menos en esta categoría y veinticinco de servicios prestados al Estado; debiendo ser preferido, por la naturaleza del cargo, un funcionario que, además de las anteriores condiciones, posea el título de Letrado.

Artículo treinta y dos.—Los cargos de Presidente, Ministro, Fiscal y Secretario general serán incompatibles con todo otro empleo de la Administración activa, así Central como Provincial y Municipal, salvo los de carácter docente y con aquellos que preceptivamente fuese dispuesta la compatibilidad por una Ley; con el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos de carácter nacional, provincial o municipal, siempre que sean cuentadantes directos al Tribunal. Serán compatibles con el de Procurador en Cortes.

Artículo treinta y tres.—El Presidente, Ministros y Fiscal únicamente podrán cesar en sus cargos:

Primero.—Por libre acuerdo del Jefe del Estado.

Segundo.—Por jubilación voluntaria.

Tercero.—Por causa de imposibilidad física.

Cuarto.—Por razón de incompatibilidad.

A los efectos pasivos, les serán computados todos los servicios prestados en el Tribunal, estimándose como regulador los haberes consolidados o los que disfrutasen en la fecha de su cese, si al posesionarse de sus cargos no se hallaren en situación de jubilados o retirados.

Cuando fuere necesario podrán ser designados Ministros suplentes los que hubieren desempeñado cargos de Ministro, Fiscal o Secretario general y, en su defecto, aquellos en quienes concurren las condiciones determinadas en el artículo veintinueve de la presente Ley.

Artículo treinta y cuatro.—El ingreso en el Cuerpo Técnico de Censores se verificará siempre mediante oposición, a la que sólo podrán concurrir varones que tengan los títulos de Licenciado en Derecho, Profesor Mercantil o Licenciado en Ciencias Políticas o Económicas.

Las vacantes de Censores, Decanos, Jefes Superiores de Administración se proveerán por elección a propuesta del Pleno entre Censores de la clase inmediata inferior.

El ingreso en el Cuerpo Administrativo se verificará siempre mediante oposición, a la que podrán concurrir, sin distinción de sexo, los que posean el título de Perito Mercantil, Maestro Nacional o Bachiller.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Los derechos adquiridos por los funcionarios del Tribunal, con arreglo a la misma, serán respetados y se regularán en las disposiciones transitorias del Reglamento.

Segunda.—Queda en vigor, mientras otra cosa no se disponga, el artículo tercero de la Ley de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto determina la situación en que han de quedar en sus escalafones de procedencia los funcionarios públicos que sean nombrados para el desempeño de los cargos de Presidente, Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas.

Tercera.—El Pleno del Tribunal de Cuentas redactará el anteproyecto de Reglamento para la ejecución de esta Ley y lo someterá a la aprobación del Gobierno, que lo redactará definitivamente.

Cuarta.—Quedan a salvo las facultades reconocidas por la vigente Ley de Régimen Local al Servicio de Ins-

pección y Asesoramiento, conforme a los artículos trescientos cincuenta y cuatro y siguientes, en relación con las atribuciones conferidas a dicho Organismo para censurar y aprobar definitivamente las cuentas de los presupuestos locales, exigir responsabilidades, ordenar reintegros, conocer y resolver los expedientes de alcance y cancelación de fianzas de funcionarios locales, así como disponer la rectificación de errores en la medida que se estime preciso.

Quinta.—Hasta que se dicte el Reglamento para la ejecución de esta Ley, seguirá en vigor el que tiene fecha dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones posteriores al mismo, en cuanto uno y otras no se opongan a lo que en ella se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se renueva el Consejo de la Orden de Isabel la Católica.

Trancurridos quince años desde la última designación del Consejo de la Orden de Isabel la Católica, y existiendo en la actualidad varias vacantes en el mismo, se hace necesario proceder a su renovación con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de su Reglamento, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y por lo tanto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en designar el Consejo de dicha Orden, que quedará constituido de la siguiente forma: Canciller Presidente, el Cardenal Arzobispo de Toledo; Vocales Grandes Cruces: don Alonso Caro y del Arroyo, don Pablo de Churrua y Dotres, don Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre y don Camilo Alonso Vega, y Vocales Comendadores de número: don Mariano Vidal Tolosana, don Luis Soler y Puchol, don Servando Fernández-Victorio y Camps y don Mariano Pérez de Ayala; Secretario, el Jefe de Cancillería, Protocolo y Ordenes; Tesorero, el Director de Material del Ministerio de Asuntos Exteriores, y Contador Maestro de Ceremonias, el Director de la Obra Pía de Jerusalén y Santos Lugares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se constituye el Consejo de la Orden del Mérito Civil.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo séptimo del Reglamento de la Orden del Mérito Civil, aprobado por Mi Decreto de fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en designar el Consejo de dicha Orden, que quedará constituido en la siguiente forma: Gran Canciller, el Ministro de Asuntos Exteriores; Canciller, el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores; Vocales Grandes Cruces: don Teodomiro de Aguilár y Salas, don Antero de Ussía y Murúa, don Gustavo Navarro y Alonso de Celada y don Luis Rodríguez de Miguel; Vocales Comendadores de número: don Ramón Ruiz del Arbol y Rodríguez, don Angel Sanz Briz, don Antonio Ortiz Muñoz y don Octaviano Alonso de Celis; Secretario: el Jefe de Protocolo, Cancillería y Ordenes; Tesorero, el Director de Material del Ministerio de Asuntos Exteriores; Contador, don José Manuel Aniel Quiroga y Redondo; Secretario Técnico, don Manuel Enebral y de la Fuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación del Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, a continuación se rectifica como sigue:

En el apartado 2) del artículo 17, en donde dice: «... anteriormente enumerados coopera a la ejecución...», debe decir: «... anteriormente enumerados cooperan a la ejecución...».

En el número 3.º, apartado 1) del artículo 25, en donde dice: «... lavado o transformación de cualquiera géneros...» debe decir: «... lavado o transformación de cualesquiera géneros...».

En el apartado 3) del artículo 33, en donde dice: «... de prescripción en ésta se ininterrumpirá desde que...», debe decir: «... de prescripción en ésta se interrumpirá desde que...».

En el apartado 2) del artículo 40, en donde dice: «... a quienes corresponda concederle procederán...», debe decir: «... a quienes corresponda concederla procederán...».

En el número 3.º del apartado 3) del artículo 43, en donde dice: «... y sus dependencias destinadas...», debe decir: «... y sus dependencias destinadas...».

En el apartado 1) del artículo 46, en donde dice: «... de los géneros y efectos y la detención...», debe decir: «... de los géneros o efectos y la detención...».

En el apartado 4) del artículo 50, en donde dice: «... la misma capital o en el lugar próximo preste...», debe decir: «... la misma capital o en el lugar más próximo preste...».

En el apartado 5) del artículo 51, en donde dice: «... conocerán, en primera instancia, de infracciones de menor...», debe decir: «... conocerán, en primera instancia, de las infracciones de menor...».

En el apartado 1) del artículo 57, en donde dice: «... de la infracción que hubiere motivado...», debe decir: «... de la infracción que hubiera motivado...».

En el apartado 1) del artículo 62, en donde dice: «... quedarán inhabilitados para...», debe decir: «... quedarán inhabilitados para...».

En el apartado 6) del artículo 63, en donde dice: «... objeto de la misma, lo acordará así y notificarán...», debe decir: «... objeto de la misma, lo acordarán así y notificarán...».

En el número 2.º del apartado 2) del artículo 68, en donde dice: «... puede resultar peligrosa para la salud...», debe decir: «... puede resultar peligrosa para la salud...».

En el apartado 3) del artículo 85, en donde dice: «... fecha 4 de noviembre de 1952», debe decir: «... fecha 4 de noviembre de 1942».

En el apartado 2) del artículo 91, en donde dice: «... en que estuviera establecida el Tribunal...», debe decir: «... en que estuviera establecido el Tribunal...».

En el apartado 3) del artículo 93, en donde dice: «... reconocido por la Inspección del Ramo...», debe decir: «...reconocido por la Instrucción del Ramo...».

En el número 3.º del apartado 1) del artículo 94, en donde dice: «... que no se tribuyen a la Hacienda...», debe decir: «... que no se atribuyen a la Hacienda...».

En el apartado 1) del artículo 103, en donde dice: «... así como por cualquiera de los Vocales...», debe decir: «... así como por cualquiera de los Vocales...».

En el apartado 1) del artículo 105, en donde dice: «... son apelables ante el Tribunal...», debe decir: «... son apelables para ante el Tribunal...».

En el apartado 1) del artículo 115, en donde dice: «... de 29 de junio de 1924...», debe decir «... de 29 de julio de 1924...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se establecen disposiciones de aptación al Reformatorio y Escuela de Capacitación Profesional anejos a la Prisión Provincial de Hombres de Madrid.

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto de fecha 2 de octubre de 1953 un Reformatorio para jóvenes anejo a la Prisión Provincial de Hombres de Madrid, y dentro de éste, una Escuela de Capacitación Profesional, se hace preciso rodear a dicho Reformatorio de todas las garantías necesarias para asegurar la consecución de los fines perseguidos con su instauración. Entre aquéllas figura, en primer término, la selección del personal que ha de ser llamado a regir y cooperar a la buena marcha del Reformatorio, que ha de poseer no sólo las debidas dotes de competencia, sino, incluso, las de la especialización adecuada y vocación para laborar en una Obra de tanta trascendencia en el orden penitenciario como es la educación y reforma de la juventud delincuente. De ahí la necesidad de que la Administración Penitenciaria tenga el más amplio arbitrio para elegir al personal que ha de prestar sus servicios en tan importantísima misión, por lo que, sin perjuicio de las normas que rigen los destinos de los funcionarios de Prisiones, que al dictarse no pudieron tener en cuenta la provisión de cargos en una Institución como la ahora creada y entonces inexistente, ha de dejarse el nombramiento del citado personal del Reformatorio a la libre elección de esa Dirección General, para que pueda designarlo entre quienes reúnan las condiciones más idóneas.

Por las especiales circunstancias que concurren en los jóvenes que han de ingresar en el Reformatorio, el artículo segundo del Decreto de 2 de octubre actual estableció en aquél una Escuela de Capacitación Profesional, a fin de que los penados reciban las enseñanzas necesarias para la adquisición de un oficio o arte cuyas normas de educación y trabajo habrán de adaptarse a las peculiaridades de los sentenciados, que serán objeto del tratamiento educador y de reforma.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida a este Ministerio por el artículo quinto del Decreto citado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de todas clases que preste sus servicios en el Reformatorio anejo a la Prisión Provincial de Hombres de Madrid será designado libremente por la Dirección General de Prisiones.

Art. 2.º Por la Dirección General de Prisiones se dictarán las normas convenientes para el mejor funcionamiento del régimen interno de la Escuela de Capacitación del Reformatorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo que se establece en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación de la Orden de 10 de noviembre de 1953 por la que se aprueba la lista provisional de admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por Orden ministerial de 5 de mayo de 1953.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En donde dice: «...al de la publicación de estas líneas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO...», debe decir: «...al de la publicación de estas listas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO...».

En donde dice: «83 D. Antonio Forner Arastey. Turno libre», debe decir: «83 D. Antonio Forner Arastey. Turno libre».

En donde dice: «187 D. Salvador Diego González-Caballos. Turno libre», debe decir: «187 D. Salvador Deop González-Caballos. Turno libre».

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE TRABAJO

Rectificación de la Orden de 14 de noviembre de 1953 por la que se aprueba la instrucción para desarrollo y ejecución del Decreto-ley de 25 de septiembre último por el que se establece, *in carácter temporal*, un Subsidio de Poro por Escasez de Energía Eléctrica, restableciéndose circunstancialmente el recargo sobre el consumo de aquélla.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En el segundo párrafo del artículo 17, en donde dice: «...se hará constar así en acta modelo que formularán los Inspectores actuantes...», debe decir: «...se hará constar así en acta modelo seis, que formularán los Inspectores actuantes...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de noviembre de 1953 por la que se jubila al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don José Santiago Suffo.

Excmo Sr.: En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 13 de la Ley reorganizadora de la Policía, de 8 de marzo de 1941, y de acuerdo con el contenido del apartado a) del artículo quinto del Decreto de 31 de diciembre de 1941 para aplicación de la referida Ley,

Este Ministerio acuerda la jubilación en el Cuerpo General de Policía, con abono de diez años de servicio, del Inspector de primera clase del expresado Cuerpo don José Santiago Suffo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 26 de noviembre de 1953 por la que se declara jubilado al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto don Domingo Rubio Durán.

Excmo Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 14 de enero del corriente año, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado, a partir de 19 de septiembre de 1953, en que lo solicitó el interesado, del ex Guardia del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada y de Tráfico, don Domingo Rubio Durán, el cual causó baja en el expresado Cuerpo en virtud de expediente político-social, y cuya baja fué decretada en 28 de noviembre de 1940.

Madrid, 26 de noviembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 3 de diciembre de 1953 por la que se anuncia concurso para proveer vacantes, en turno ordinario, en los Servicios Centrales y Provinciales del Departamento entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo.

Ilmo. Sr.: Para cubrir vacantes de destino existentes en los Servicios Centrales y Provinciales de este Departamento,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1952, ha tenido a bien disponer se anuncie concurso, en turno ordinario o de antigüedad, entre funcionarios de la Escala Técnico-administrativa del mismo, para proveer las que a continuación se expresan, más las que se produzcan hasta la fecha de la resolución del concurso y sus resultas, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Podrán formular instancia todos los funcionarios pertenecientes a la citada escala que se encuentren en servicio activo y hayan cumplido un año de permanencia en su actual destino, estando relevados de este plazo únicamente los que se encuentren en el primer destino adjudicado al ingresar en el Cuerpo, y será obligatoria la petición para quienes por alguna causa hayan sido nombrados con destino provisional; y

Segunda.—Las solicitudes se formularán en el plazo de quince días naturales, que terminará el 19 de los corrientes, y serán dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, cursadas por conducto reglamentario e informadas por el Jefe inmediato, haciendo constar expresamente si el solicitante reúne las condiciones anteriormente exigidas o si tiene algún impedimento legal al efecto.

Las vacantes solicitadas figurarán al margen de la instancia y no en el texto de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

VACANTES QUE SE CITAN

Escala Técnico-administrativa

Servicios Centrales.

Ministerio (Sanidad) 1

Servicios Provinciales.

Gobiernos Civiles:

Badajoz	1
Cádiz	1
Huesca	3
Las Palmas	1
León	1
Lugo	1
Madrid	1
Málaga	2
Orense	1
Oviedo	1
Pontevedra	1
Santa Cruz de Tenerife	1
Toledo	1
Zamora	1

Gobierno General de las Plazas de Soberanía.

Tetuán 1 (1)

Delegaciones de Gobierno.

Hierro 1

Madrid, 3 de diciembre de 1953.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

(1) Esta vacante, según Decreto de 23 de septiembre de 1946, ha de recaer en funcionario Letrado con categoría de Jefe de Negociado.

ORDEN de 3 de octubre de 1953 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Ramón Pérez Domínguez.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos Gene-

ral de Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Ramón Pérez Domínguez, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1953.—El Director general, P. D., Rafael Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 19 de noviembre de 1953 que aprobaba el Plan coordinado de obras de la zona regable de Montijo, segunda parte (Badajoz).

Habiéndose padecido diversos errores de imprenta en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 337, correspondiente al día 3 de diciembre de 1953, páginas 7132 a 7135, se rectifican a continuación:

En el capítulo primero,

III.—Superficies regables y no afectadas por la transformación, se reproduce de nuevo el cuadro que figuraba.

Sector	Superficie regable		No domi-nada	Superficie no regable			Total
	Gravedad	Elevación		Gravéras y atarfales	Pueblos	Regatos, caminos, etc.	
HI	750-05	—	83-93	49-02	—	15-38	898-38
J	656-90	102-65	9-63	181-97	0-95	10-68	962-78
K	128-65	420-90	6-80	31-50	—	27-72	615-57
L	881-53	235-52	—	75-65	47-05	24-45	1.264-20
M	1.225-73	148-32	38-27	155-05	80-18	33-63	1.681-18
N	495-85	144-95	10-55	30-78	—	61-87	744-00
O	525-83	—	—	1-95	—	12-27	540-05
P	552-97	—	—	9-58	39-06	31-50	633-11
Q	—	395-27	—	—	—	8-35	403-62
R	1.081-20	—	13-35	292-23	33-52	138-40	1.558-70
	6.298-71	1.447-61	161-53	827-73	200-76	364-25	9.301-59

IV.—Obras que integran el Plan coo'rdinado, se reproduce de nuevo el último párrafo.

—El camino general de acceso al nuevo pueblo de Novelda del Guadiana se

prolongará a lo largo del sector K para el servicio de este sector.

Asimismo se reproducen de nuevo debidamente rectificados los Anejos 1 y 2.

ANEJO NUMERO 1

Relación de las obras del Plan Coordinado que corresponden al Ministerio de Obras Públicas, indicando el orden y ritmo a que han de ajustarse los proyectos y ejecución de las obras

OBRAS	FECHAS LIMITES		OBRAS	FECHAS LIMITES		
	Presentación del proyecto	Terminación de las obras		Presentación del proyecto	Terminación de las obras	
Grandes obras hidráulicas						
I.—Canal Principal.						
Canal Montijo (2.º tramo)...	En ejecución	Enero 1955	Arroyo Oteica	Julio 1955	Octubre 1956	
Canal Montijo (3.er tramo)...			Arroyo Blanquillos	Julio 1955	Octubre 1956	
Canal Montijo (4.º tramo)...	Pendiente de concurso.	Abril 1955	Arroyo Cabrera	Julio 1955	Octubre 1956	
II.—Salto del Alcazaba			Abril 1954	Arroyo Bermejo	Octubre 1955	Enero 1957
	Julio 1954	Octubre 1956	IV.—Elevaciones:			
Obras de interés general para la zona						
I.—Caminos generales:						
Núm. 1.—Prolongación del camino longitudinal	En construcción.	Abril 1954	Elevación para el Sector Q.	Julio 1954	Octubre 1955	
Núm. 2.—De servicio del Sector HI			Abril 1954	Idem parciales para los demás Sectores	Octubre 1954	Enero 1956
Núm. 3.—Acceso a Novelda de Guadiana y servicio del Sector K	Enero 1954	Abril 1955	V.—Abastecimiento de aguas y saneamiento:			
Núm. 4.—Acceso a Sagrajas.	En construcción.	Abril 1954	De Novelda del Guadiana ...	Enero 1955	Abril 1956	
Núm. 5.—De servicio del Sector O			Abril 1954	De Sagrajas	Enero 1955	Abril 1956
Núm. 6.—De servicio del Sector R	En construcción.	Abril 1954	De Gévora del Caudillo	Abril 1955	Julio 1956	
II.—Apartadero de ferrocarril			Julio 1954	Octubre 1955	VI.—Suministro de energía eléctrica en alta a los nuevos pueblos	
III.—Defensas y encauzamiento:	En construcción.	Abril 1955	Obras de interés común para los sectores			
Río Guadiana			Julio 1955	I.—Redes principales de acequias, desagües y caminos:		
Río Gévora			Octubre 1956	Sector HI	Enero 1954	Abril 1955
Río Alcazaba			Abril 1955	Sector J	Enero 1954	Abril 1955
Río Guerrero	Julio 1955	Octubre 1956	Sector K	Abril 1954	Julio 1955	
			Sector L	Abril 1954	Julio 1955	
			Sector M	Abril 1954	Julio 1955	
			Sector N	Abril 1954	Julio 1955	
			Sector O	Julio 1954	Octubre 1955	
			Sector P	Julio 1954	Octubre 1955	
			Sector Q	Julio 1954	Octubre 1955	
			Sector R	Julio 1954	Octubre 1955	

ANEJO NUMERO 2

Relación de las obras del Plan Coordinado que corresponden al Ministerio de Agricultura, indicando el orden y ritmo a que han de ajustarse los proyectos y ejecución de las obras

OBRAS	FECHAS LÍMITES		OBRAS	FECHAS LÍMITES	
	Presentación del proyecto	Terminación de las obras		Presentación del proyecto	Terminación de las obras
Obras de interés general para la zona					
I.—Urbanización de los nuevos pueblos:					
Novelda del Guadiana	Julio 1955	Abril 1956	Sector L	Abril 1954	Julio 1955
Sagrajas	Julio 1955	Abril 1956	Sector M	Abril 1954	Julio 1955
Gévora del Caudillo	Julio 1955	Abril 1956	Sector N	Abril 1954	Julio 1955
II.—Distribución de energía eléctrica en baja:					
Novelda del Guadiana	Abril 1955	Enero 1956	Sector O	Julio 1954	Octubre 1955
Sagrajas	Abril 1955	Enero 1956	Sector P	Julio 1954	Octubre 1955
Gévora del Caudillo	Abril 1955	Enero 1956	Sector Q	Julio 1954	Octubre 1955
III.—Construcción de edificios oficiales en los nuevos pueblos:					
Novelda del Guadiana	Enero 1954	Octubre 1955	Sector R	Julio 1954	Octubre 1955
Sagrajas	Enero 1954	Octubre 1955	II.—Obras de nivelación:		
Gévora del Caudillo	Enero 1954	Octubre 1955	En los distintos sectores se llevarán al ritmo necesario para procurar queden terminadas al mismo tiempo que sus respectivas redes.		
IV.—Repoblaciones en masa y plantaciones lineales en caminos y colectores generales y en las calles de los nuevos pueblos:					
Repoblación forestal en masa de los sectores HI y J	Julio 1955	Abril 1956	III.—Plantaciones lineales en desagües y caminos principales y secundarios:		
Idem id. K, L y M	Julio 1955	Abril 1956	Sector HI	Julio 1955	Abril 1956
Idem id. N, O y P	Julio 1955	Abril 1956	Sector J	Julio 1955	Abril 1956
Idem id. R	Julio 1955	Abril 1956	Sector K	Julio 1955	Abril 1956
Plantaciones lineales en caminos generales núms. 1 y 2	Julio 1955	Abril 1956	Sector L	Julio 1955	Abril 1956
Idem id. núms. 3 y 4	Julio 1955	Abril 1956	Sector M	Julio 1955	Abril 1956
Idem id. núms. 5 y 6	Julio 1955	Abril 1956	Sector N	Julio 1955	Abril 1956
Plantaciones lineales en los colectores generales, arroyos Oteica, Blanquillo y Cabrera	Julio 1956	Abril 1957	Sector O	Julio 1955	Abril 1956
Idem id. Bermejo	Julio 1956	Abril 1957	Sector P	Julio 1955	Abril 1956
Obras de interés común para los sectores					
I.—Redes secundarias de acequias, desagües y caminos:					
Sector HI	Enero 1954	Abril 1955	Sector Q	Julio 1955	Abril 1956
Sector J	Enero 1954	Abril 1955	Sector R	Julio 1955	Abril 1956
Sector K	Abril 1954	Julio 1955	Obras de interés agrícola privado		
I.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos:					
En Novelda del Guadiana				Enero 1954	Octubre 1955
En Sagrajas				Enero 1954	Octubre 1955
En Gévora del Caudillo				Enero 1954	Octubre 1955
En pequeños grupos aislados				Enero 1954	Octubre 1955
Obras e instalaciones complementarias					
I.—Viviendas con locales de comercio y artesanías:					
En Novelda del Guadiana				Enero 1954	Octubre 1955
En Sagrajas				Enero 1954	Octubre 1955
En Gévora del Caudillo				Enero 1954	Octubre 1955

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de agosto de 1953 por la que se declara jubilada en su cargo a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Madrid, doña Josefa Muñoz Alcoba.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 27 del actual mes de agosto por doña Josefa Muñoz Alcoba, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio «María Díaz-Jiménez», de Madrid, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Josefa Muñoz Alcoba, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Madrid, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de septiembre de 1953 por la que se jubila en su cargo de Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Palencia a doña Ladislao N. Santos del Pecho.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 3 del actual mes de septiembre por doña Ladislao N. Santos del Pecho, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Palencia, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Ladislao N. Santos del Pecho, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Palencia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de septiembre de 1953 por la que se admite la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones que se cita a don Ramón Menéndez Pidal.

Ilmo. Sr.: Encontrando justificadas las razones alegadas por el Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal, nombrado por Orden ministerial de 30 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre) Presidente del Tribunal de Oposiciones a la cátedra de Gramática histórica de la Lengua española de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.

Este Ministerio ha resuelto: 1.º Que el Excmo Sr. D. Ramón Menéndez Pidal cese en el cargo de Presidente efectivo del Tribunal de las oposiciones de referencia; y

2.º Que sea sustituido por el Presidente suplente del mencionado Tribunal, Excmo. Sr. D. Rafael Lapesa Melgar, al que le será remitido el expediente de las citadas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de septiembre de 1953 por la que se da de baja al aspirante que se indica de las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.

Ilmo Sr.: De conformidad con la solicitud del interesado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que don Higinio París Eguilaz cause baja en la lista de aspirantes definitivamente admitidos a la primera Cátedra de «Estructura e Instituciones Económicas Españolas en relación con las extranjerías» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de julio del corriente año.

2.º Que se devuelva al señor París Eguilaz la documentación que oportunamente presentó a las citadas oposiciones, que deberá retirar por sí o persona debidamente autorizada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de septiembre de 1953 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real a don Jerónimo López Salazar Martínez.

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 del Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 y en las demás disposiciones reglamentarias, ha resuelto nombrar Director de la referida Escuela a don Jerónimo López Salazar Martínez, Profesor de término de la misma, con todas las facultades y obligaciones que a dicho cargo corresponden según las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 25 de septiembre de 1953 por la que se nombra a don Francisco Fernández Villamil Alegre Director de la Escuela de Artes y Oficios de Melilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Melilla, y en atención a las necesidades de los servicios en dicho Centro,

Este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto de 16 de diciembre de 1910, ha resuelto nombrar Director de la Escuela de referencia a don Francisco Fernández Villamil Alegre, Profesor de entrada del Centro, con todas las facultades y prerrogativas a dicho cargo reconocidas por las vigentes disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de septiembre de 1953 por la que se jubila al Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Granada don Manuel Torres Molina.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 29 de los corrientes la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada don Manuel Torres Molina,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado al señor Torres Molina en la indicada fecha, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de octubre de 1953 por la que se jubila a doña Adela Aguirre Metaca, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva doña Adela Aguirre Metaca, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Secretaría del mismo, en súplica de que se disponga su cese en el servicio activo;

Resultando que la interesada fué autorizada, previo expediente de capacidad, para continuar en el servicio activo de su cargo hasta completar los veinte años de servicios abonables, por Ordenes ministeriales de 13 de mayo de 1952 y 1 de junio del corriente año, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Considerando que, como ahora solicita y acredita con la correspondiente certificación facultativa, ha recaído en una antigua dolencia en forma que la imposibilita en absoluto para continuar en servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilada a la señora Aguirre Metaca, quien deberá ser baja en el servicio activo con efectos de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Rafael Pardos Traid contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Rafael Pardos Traid contra desestimación tácita de otro de alzada contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de noviembre de 1952,

Resultando que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de noviembre de 1952 desestimó una solicitud del Maestro Nacional don Rafael Pardos Traid sobre abono de haberes y fué objeto de un recurso de alzada interpuesto por el interesado el 20 de enero de 1953, recurso que fué desestimado por silencio administrativo, si bien más tarde fué expresamente declarado improcedente en parte y parte desestimado por la Orden ministerial de 25 de junio de 1953;

Resultando que con fecha 20 de junio de 1953 interpone el señor Pardos Traid, contra la desestimación por silencio administrativo de su alzada, recurso de reposición en el que, limitándose a reproducir los fundamentos del anterior, insiste en los mismos pedimentos deducidos;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, en primer lugar, el presente recurso ha sido interpuesto, según se desprende de las fechas expuestas, fuera del plazo de quince días que establece la Ley de 18 de marzo de 1944, y que a mayor abundamiento, al no alegarse nada nuevo por el recurrente, procede atenderse a los fundamentos de la Orden ministerial de 25 de junio de 1953, desestimatoria del recurso de alzada,

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de octubre de 1953 por la que se distribuye el crédito con destino a Roperos Escolares.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio con arreglo a las normas señaladas por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 25 de marzo del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril), en solicitud de la concesión de subvenciones con destino a la organización y sostenimiento de Roperos Escolares; y

Teniendo en cuenta la clasificación que de las peticiones ha sido hecha por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria en los Grupos A) y B), de conformidad a lo dispuesto en la citada Orden de la Dirección General, y eliminadas las que no se ajustan a tales normas o fueron presentadas fuera de los plazos concedidos, así como que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto segundo y subconcepto sexto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura un crédito global de 2.000.000 de pesetas para estas atenciones, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial, y los preceptos del artículo 67 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado, de primero de julio de 1911, y que habiendo sido tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, con fecha 5 del actual y fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 19 de los actuales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se concedan, con cargo a los mencionados capítulo, artículo grupo, concepto y subconcepto del vigente presupuesto las siguientes subvenciones, en firme, por el concepto de Roperos Escolares:

	Ptas.		Ptas.
ALAVA (Nacichales)			
Escuela graduada de niñas, anexo a la del Magisterio...	1.160	Escuela unitaria número 1 de Pedreguer	400
Escuelas preventoriales de Judizimendi, de la capital...	400	Escuela unitaria de niñas número 2 de Finestras	400
Grupo escolar de niñas «La Florida», idem	1.720	Escuela unitaria número 2 de Pedreguer	400
Escuela de párvulos de Amurrio	400	Escuela unitaria de niñas número 1 de Finestras	400
Escuelas unitarias de niñas número 2 de Amurrio	400	Escuela parroquial de «San Pedro Apóstol», de Novelda	400
Escuela unitaria de niños número 1 de Amurrio	400	Escuela unitaria de niñas número 11 de la capital	400
Escuela graduada de niñas aneja a la del Magisterio, «Fray Francisco de Vitoria», de la capital	960	Escuela unitaria de niñas número 2 de la capital	400
Grupo escolar de niñas y párvulos «Jesús Obrero» de la capital	1.600	Escuela unitaria número 10 de Alcoy	400
Grupo escolar de niños «Jesús Obrero», idem id	3.040	Escuela unitaria de niñas número 1 de Aspe	400
Subvencionadas		Escuela unitaria de niñas de Pueblo Nuevo, Villajoyosa	400
Escuelas «Purísima Concepción», de Murguía	300	Escuela unitaria número 3 de Villena	400
Colegio G.I «Niño Jesús», de la capital	400	Escuela unitaria de niñas número 5 de Almoradi	400
ALBACETE (Nacionales)		Escuela unitaria de niñas número 4 de Almoradi	400
Escuela graduada de niñas «José María Pemán», de Almansa	620	Escuela unitaria de niñas número 3 de Almoradi	400
Escuela graduada de niñas de La Gineta	600	Escuela unitaria número 2 de niñas de Almoradi	400
Escuela graduada de niñas «General Primo de Rivera», de la capital	600	Escuela unitaria de niñas número 1 de Almoradi	400
Escuela graduada de niñas aneja a la del Magisterio	1.600	Escuela unitaria de niñas número 3 de Crevillente	400
Escuela graduada «Cecilia Serrano», de Caudete	720	Escuela unitaria de niñas de Bonanza	400
Escuela graduada de niñas «Cervantes» de la capital	640	Escuela unitaria número 3 de Guardamar del Segura	400
Escuela de párvulos de La Gineta	400	Escuela unitaria de niñas de San Miguel de Salinas	400
Escuela unitaria de niñas número 1 de La Gineta	400	Escuela graduada de niños número 1 «González Hontoria», de Alcoy	1.160
Escuela unitaria de niñas número 1 de Montealegre	400	Escuela graduada de niños de Aspe	680
Escuelas unitarias de niñas número 2 de Montealegre	400	Escuela graduada de niños de Petrel	480
Escuela mixta de La Herrería	400	Grupo escolar de niños de Monóvar	2.240
Escuela unitaria de niñas número 2 de Almansa	400	Grupo escolar de niños «Honorio Maura», de la capital	1.280
Escuela graduada de niños número 3 de la capital	640	Escuela graduada de niños «Victor Pradera», capital	400
Escuela unitaria de niños número 5 de la capital	400	Escuela graduada de niños «Calvo Sotelo», capital	800
Escuela graduada número 1, «Cervantes», de Almansa	680	Escuela graduada de niños número 2 de Villena	560
Subvencionadas		Escuela graduada de niños número 1 de Villena	440
Escuelas Pías de la capital	640	Grupo escolar de niños de Cocentaina	2.080
Escuelas del Ave-Maria, Operarias del Divino Maestro, (Avermarias), de la capital	700	Escuela nacional de niños de Sax	520
Escuelas Orden «Nuestra Señora (Enseñanza)» calle de Octavio Cuartero, número 1, de la capital	340	Escuela graduada de niños de Torreveja	840
Escuelas de La Milagrosa, de Montealegre del Castillo	900	Escuela graduada de niños de Biar	440
Colegio de Nuestra Señora de la Esperanza, de Peñas de San Pedro	740	Escuela graduada de niños aneja a la del Magisterio	880
ALICANTE (Nacionales)		Grupo escolar «General Primo de Rivera», capital	1.360
Escuela graduada de niñas número 1 de Villena	480	Grupo escolar niños «Padre Manjón», capital	1.160
Escuela graduada de niñas «Sagrado Corazón», barrio de Algezares, de Alcoy	800	Escuela parroquial graduada de niños de la de «San José de Carolina», de la capital	520
Escuela nacional de niñas de La Nucia números 1, 2 y 3	480	Grupo escolar de niños de Elda	880
Escuela graduada de niñas de Bigastro	560	Escuela graduada de niños de Jijona	760
Escuela graduada de niñas de Pego	840	Escuela graduada de niños número 2 de Alcoy	680
Escuela graduada de niñas de Vergel	440	Escuela graduada de niños número 3 «Cervantes», de Alcoy	640
Escuela graduada de niñas de Callosa de Ensarriá	600	Grupo escolar de niños «General Primo de Rivera», de Crevillente	1.080
Escuela graduada de niñas de Villajoyosa	480	Escuela graduada de niños número 1 de Elche	1.680
Escuela graduada de niñas de Denia	480	Escuela graduada de niños de Ibi	440
Escuela graduada de niñas de Ibi	480	Escuela graduada de niños «Francisco Franco», de Altea	720
Escuela graduada de niñas «Victor Pradera», capital	680	Grupo escolar «Andrés Manjón», de Orihuela	2.720
Escuela graduada de niñas «Calvo Sotelo», capital	680	Escuela unitaria de niños número 8 «Orosia Silvestre», Alcoy	400
Escuelas unitarias números 3, 4 y 16 y unitaria de niños número 3 de la capital	480	Escuela unitaria de niños número 5 de Alcoy	400
Escuela graduada de niñas de Pedreguer	420	Escuela unitaria de niños número 1 de Alcoy	400
Escuela graduada de niñas aneja a la del Magisterio	840	Escuela parroquial número 2 de Santa María, de Villena	400
Escuela graduada de niñas de Aspe	800	Escuela parroquial número 1 de Santa María, de Villena	400
Escuela graduada de niñas número 2 de Novelda	440	Escuela unitaria número 1 de niños de Villena	400
Escuela graduada de niñas número 1 de Novelda	520	Escuela unitaria de niños número 2 de Agost	400
Escuela graduada de niñas de Castilla	440	Escuela unitaria de niños número 1 de Agost	400
Escuela graduada de niños número 2, «Cervantes», de Alcoy	760	Escuela graduada de niños «Hogar José Antonio», capital	400
Escuela graduada de niñas de Elda	1.000	Escuela unitaria de niños del Grupo escolar del Patronato de viviendas protegidas «José María Paternina», de la capital	400
Grupo escolar de niñas de Jijona	760	Escuela unitaria de niños número 1 de la capital	400
Escuela graduada de niñas número 2 de Villena	600	Escuela unitaria de niños número 5 de la capital	400
Escuela graduada de niñas de Callosa de Ensarriá	800	Escuela unitaria de niños número 4 de la capital	400
Escuela graduada «El Salvador», de Muchamiel	400	Escuela unitaria de niños número 9 de la capital	400
Escuela mixta con Monegre de Abajo (Jijona)	400	Escuela de niños de Orientación Marítima y Pesquera, de la capital	400
Escuela parroquial unitaria de niñas del barrio de la Estación de Elda	400	Escuela unitaria de niños número 14 de la capital	400
Escuela unitaria de niñas número 2 de Biar	400	Escuela de párvulos número 3 de la capital	400
Escuela unitaria de niñas número 1 de Alcoy	400	Escuela de párvulos número 2 de Guardamar del Segura	400
Escuela mixta del barrio de Batoy de Alcoy	400	Escuelas parroquiales de «San Roque y San Sebastián», de Alcoy	2.380
Escuela unitaria de niñas número 4 de Alcoy	400	Subvencionadas	
Escuela graduada de niñas de Petrel	400	Escuelas de «San José», Hijas de la Caridad, capital	1.100
Escuela unitaria de niñas número 3 de Elda	400	Colegio del «Sagrado Corazón», Carmelitas de la Caridad, de Denia	1.060
Escuela mixta número 2 del barrio de Santa Cruz, capital	400	Escuela-Asilo de «Nuestra Señora del Remedío», Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de la capital	1.600
Escuela unitaria número 6 de la capital	400	Escuela «Apóstoles de María Nuestra Señora de la Fe», de Novelda	300
Escuela unitaria de niñas número 18 de la capital	400	ALMERÍA (Nacionales)	
		Escuela graduada de niñas «Generalísimo Franco», de la capital	1.680
		Grupo escolar de niñas «Juan Segura», de la capital	800
		Escuela unitaria de niñas número 1 de Alboloduy	920

	Ptas.		Ptas.
Grupo escolar de niñas de Dalías	1.020	Grupo escolar de niñas «General Navarro», capital	400
Escuela graduada de niñas de Turre	400	Grupo escolar de niñas «Ibáñez Martín», de Mérida	1.080
Escuela graduada aneja a la del Magisterio «Virgen del Mar», de la capital	800	Grupo escolar de niñas «Padre Manjón», de Montijo	720
Escuela unitaria de niñas de Bayarcál	400	Graduada de niñas «Virgen de Barbaño», de Montijo	600
Escuela parroquial de «San Antonio», de la capital	400	Escuela unitaria de niñas de Barcarrota	2.280
Escuela de niñas «Santa Isabel» de la capital	400	Grupo escolar de niñas de San Vicente de Alcántara	800
Escuelas del «Ave María» de la capital	3.200	Grupo escolar de niñas «Miguel Primo de Rivera», de Al- mendralejo	1.040
Escuelas profesionales de la «Sagrada Familia», capital	800	Escuela graduada de niñas número 1 de Guareña	400
Grupo escolar «Gabriel Callejón», de la capital	960	Escuela unitaria de niñas número 2 de Al- mendralejo	400
Escuela graduada aneja a la del Magisterio «Cisneros», de la capital	1.160	Escuela de párvulos número 1 de San Vicente de Alcán- tara	400
Grupo escolar «Caudillo Franco», capital	1.160	Escuela unitaria de niñas número 5 de Fuente de Cantos	400
Escuela parroquial de Alfoquia-Zurgena	400	Escuela unitaria de niñas número 4 de Fuente de Cantos	400
Escuela mixta de Carrasca de Terre	400	Escuela unitaria de niñas número 2 de Fuente de Cantos	400
Escuela nacional de párvulos de Turro	400	Escuela unitaria de niñas número 1 de Fuente de Cantos	400
Escuelas unitarias de la Parroquia de San Sebastián, de la capital	300	Escuela unitaria de niñas número 2 de Segura de León	400
Subvencionadas		Escuela unitaria de niñas núm. 1 de Valencia del Ventoso	400
Colegio de «Nuestra Señora del Milagro», de la capital	740	Escuela de párvulos número 2 de Fuente de Cantos	400
Colegio de «Nuestra Señora de la Enseñanza», calle Obispo Orera, núm. 57 de la capital	940	Escuela unitaria de niñas número 5 de Fuente del Maestre	400
Colegio de la «Virgen del Carmen», de Garrucha	300	Escuela unitaria de niñas número 1 de Fuente del Maestre	400
Colegio de «San Vicente», de Cuevas del Almanzora	1.140	Escuela unitaria de niñas número 5 de Jerez de los Caba- llos	400
Escuela unitaria «Virgen del Carmen», de la capital	500	Escuela unitaria de niñas número 4 de Jerez de los Caba- llos	400
Escuelas de «San José», Hijas de la Caridad de San Vi- cente de Paul, de Antas	740	Escuela unitaria de niñas número 3 de Jerez de los Caba- llos	400
Colegio de la «Sagrada Familia», de Tijola	820	Escuela unitaria de niñas número 2 de Jerez de los Caba- llos	400
Escuelas de la «Virgen Milagrosa de la Tieda», de la capital	700	Escuela mixta de «Caya», de la capital	400
AVILA (Nacionales)		Escuela unitaria de niñas número 22 de la capital	400
Grupo escolar de niñas de Arenas de San Pedro	980	Escuela unitaria de niñas número 23 de la capital	400
Escuela graduada de niñas de Piedralaves	1.000	Escuela unitaria de niñas número 18 de la capital	400
Grupo escolar de niñas «Primo de Rivera», de El Arenal	480	Escuela unitaria número 10 de la capital barrio de San Roque	400
Escuela graduada de niñas de Candeleda	1.440	Escuela unitaria de niñas número 9 de la capital	400
Escuela graduada de niñas aneja a la del Magisterio «Santa Teresa de Jesús»	1.080	Escuela unitaria de niñas número 20 de la capital	400
Grupo escolar de niñas «Santa Teresa», de la capital	1.060	Escuela unitaria de niñas número 19 de la capital	400
Escuela unitaria de niñas de La Carrera	400	Escuela unitaria de niñas número 12 de la capital	400
Escuela unitaria de niñas de Navatalgordo	400	Escuela unitaria de niñas número 11 de la capital	400
Escuela unitaria de niñas de Santa Lucía de la Sierra	400	Escuela unitaria de niñas número 26 de la capital	400
Escuela unitaria de niñas de Grajos	400	Escuela unitaria de niñas número 25 de la capital	400
Escuela unitaria de niñas de Medinilla número 2	400	Escuela unitaria de niñas número 1 de la capital	400
Escuela unitaria de niñas número 1 de Medinilla	400	Escuela unitaria de niñas número 2 de la capital	400
Escuela graduada de niños de Candeleda	1.440	Escuela unitaria de niñas número 2 de Valle de Mata- moros	400
Escuela graduada de niños número 1 de Avila	840	Escuela unitaria de niños número 1 de Valle de Mata- moros	400
Grupo escolar de niños de Arenas de San Pedro	920	Escuela unitaria de niñas número 2 de Oliva de Mérida	400
Escuela graduada de niños de Piedralaves	640	Escuela unitaria de niñas número 1 de Oliva de Mérida	400
Escuela unitaria de niños número 2 de Medinilla	400	Grupo escolar de niñas de Jerez de los Caballeros	400
Escuela unitaria de niños de Santa Lucía de la Sierra	400	Escuela unitaria de niñas número 21 de la capital	400
Subvencionadas		Escuela unitaria de niñas número 1 de Esparragosa de la Serena	400
Colegio de «La Divina Pastora», RR. Franciscanas, de Barco de Avila	300	Escuela unitaria de párvulos de Salvaleón	400
Colegio de Santa Teresa de Jesús de Becedas	500	Escuela unitaria de niñas número 2 de Salvaleón	400
Colegio del «Santo Rosario», RR. Dominicas, de la capital	440	Escuela unitaria de niñas número 1 de Salvaleón	400
Colegio Casa de la Caridad de la «Medalla Milagrosa», de la capital	660	Escuela unitaria de niñas número 1 de La Codesa	400
Colegio de «La Divina Pastora», de Arenas de San Pedro	380	Escuela unitaria de niñas número 1 de Segura de León	400
Colegio de la Purísima Concepción, Duque de Alba, 16, de la capital	740	Escuela unitaria de niñas número 1 de Fregenal de la Sierra	400
Escuelas de la «Santísima Trinidad», MM. Benecéctimas, de El Tiemblo	300	Escuela unitaria de niñas número 3 de Fregenal de la Sierra	400
BADAJOS (Nacionales)		Escuela unitaria de niñas número 2 de Fregenal de la Sierra	400
Grupo escolar de niñas «Ramiro de Maeztu», de Villa- franca de los Barros	560	Escuela unitaria de niñas número 1 de Salvaleón	400
Escuela graduada de niñas número 1, «Suárez Somonte», de Al- mendralejo	680	Escuela unitaria de niñas número 4 de Segura de León	400
Grupo escolar de niñas «Pedro de Valencia», de Zafra	1.000	Escuela de párvulos número 3 de Villafranca de los Barros	400
Escuela graduada de niñas número 1 de Olivenza	400	Escuela unitaria de niñas número 5 de Alburquerque	400
Escuela graduada de niñas «Primo de Rivera», de Higue- ra de Vargas	600	Escuela unitaria de niñas número 2 de Alburquerque	400
Escuela graduada de niñas «Suárez Somonte», de Llerena	880	Escuela de párvulos de Villar del Rey	400
Grupo escolar de niñas «Jacobo Pereira», de Berlanga	800	Escuela unitaria de niñas número 4 de Villalba de los Barros	400
Escuela graduada de niñas número 2 de Villafranca de los Barros	440	Escuela unitaria de niñas número 3 de Villalba de los Barros	400
Grupo escolar de niñas número 1 de Fregenal de la Sierra	1.280	Escuela unitaria de niñas número 2 de Villalba de los Barros	400
Escuela graduada de niñas número 2 «Nuestra Señora de las Cruces», de Don Benito	1.200	Escuela unitaria de niñas número 1 de Villalba de los Barros	400
Grupo escolar de niñas «Francisco Valdés», de Don Benito	1.000	Escuela unitaria de niñas número 2 de Solana de los Barros	400
Grupo escolar de niñas «San Pedro de Alcántara», de la capital	1.360	Escuela unitaria de niñas número 1 de Solana de los Barros	400
Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora del Patroci- nio», de la capital	400	Escuela unitaria de niñas número 1 de Solana de los Barros	400
Grupo escolar de niñas «Lope de Vega», de la capital	1.080	Escuela de párvulos núm. 2 de S. Vicente de Alcántara	400
		Escuela unitaria de niñas núm. 4 de Campillo de Llerena	400
		Escuela unitaria de niñas núm. 5 de Campillo de Llerena	400
		Escuela unitaria de niñas núm. 2 de Campillo de Llerena	400
		Escuela unitaria de niñas núm. 1 de Campillo de Llerena	400
		Escuela unitaria de niñas de Valdetorres	400
		Escuela unitaria de niñas número 1 de Don Benito	400

	Ptas.
Escuela unitaria de niñas número 3 de Don Benito	400
Escuela unitaria de niñas número 4 de Don Benito	400
Escuela unitaria de niñas número 7 de Los Santos de Maimona	400
Grupo escolar de niños número 2 «Donoso Cortés», de Don Benito	920
Grupo escolar «San Pedro de Alcántara», de la capital	1.080
Grupo escolar «General Navarro», de la capital	1.120
Escuela graduada número 1 «Nuestra Señora del Patrocinio», de la capital	520
Escuela graduada de niños número 1 «Padre Manjón», de Montijo	400
Escuela graduada de niños número 2 «Padre Manjón», de Montijo	400
Escuelas parroquiales del Sagrado Corazón, barriada de Olivenza, Olivenza	1.020
Escuela graduada de niños «General Primo de Rivera», de Higuera de Vargas	600
Para las 49 Escuelas nacionales de Mérida	9.600
Escuelas parroquiales «Cristo Rey» (Las Moreras), de la capital	760
Grupo escolar de niños «Lope de Vega», de la capital	980
Escuela graduada de niños número 1 de Don Benito	300
Escuela graduada de niños número 1 de Guareña	480
Grupo escolar de niños de Granja de Torrehermosa	760
Escuela graduada de niños de «Suárez Somonte», de Llerena	880
Para las 19 Escuelas nacionales de Cabeza de Buey	1.640
Grupo escolar de niños de Villar del Rey	1.000
Escuelas graduadas de niños número 2 de Villafranca de los Barros	640
Escuela graduada de niños número 1 de San Vicente de Alcántara	760
Escuela graduada de niños número 3 de Almendralejo	800
Escuela graduada aneja a la del Magisterio «Arias Montano», de la capital	1.240
Grupo escolar de niños de Jerez de los Caballeros	760
Grupo escolar de niños número 2 «Bravo Murillo», de Fregenal de la Sierra	1.360
Escuela de párvulos de Fregenal de la Sierra	600
Escuela unitaria de niños de Valdetorres	400
Escuela unitaria número 9 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 10 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 13 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 15 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 14 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 12 de la capital	400
Escuela graduada de niños número 1 de Olivenza	400
Escuela unitaria de niños número 19 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 11 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 20 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 17 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 1 de Lobón	400
Escuela unitaria de niños número 2 de Lobón	400
Escuela unitaria de niños número 18 de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 2 de Don Benito	400
Escuela unitaria de niños número 1 de Fregenal de la Sierra	400
Escuela unitaria de niños número 4 de Villalba de los Barros	400
Escuela unitaria de niños número 3 de Villalba de los Barros	400
Escuela unitaria de niños número 1 de Villalba de los Barros	400
Escuela unitaria de niños número 1 de San Vicente de Alcántara	400
Escuela unitaria de niños número 4 de Alburquerque	400
Escuela unitaria de niños número 3 de Fuente de Cantos	400
Escuela unitaria de niños número 7 de Fuente de Cantos	400
Escuela unitaria de niños número 8 de Fuente de Cantos	400
Escuela unitaria de niños número 6 de Fuente de Cantos	400
Escuela unitaria de niños número 1 de Fuente de Cantos	400
Escuela unitaria de niños número 5 de Fuente de Cantos	400
Escuela unitaria de niños número 2 de Fuente de Cantos	400
Escuela unitaria de niños núm. 5 de Valencia del Ventoso	400
Subvencionadas	
Colegio «Virgen de Gracia», R.R. Hermanas de la Cruz, de Oliva de la Frontera	500
Colegio de Cristo Rey de Segura de León	300
Colegio «Madre de Dios», R.R. Hermanas de la Cruz, de Jerez de los Caballeros	500
Colegio del Santo Ángel de la Guarda, de la capital	420
Colegio de La Divina Pastora, de Jerez de los Caballeros	300
Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, de Fuente del Maestre	300
Colegio de la Sagrada Familia (R.R. Siervas de San José), de la capital	300
Colegio de Santa Teresa de Jesús (R.R. Siervas de San José), de Villanueva	300
Escuela unitaria de párvulos número 1 de Guareña	300

	Ptas.
BALEARES (Nacionales)	
Grupo escolar de niños número 2 de Mahón	800
Graduada (niñas núm. 4 «Santa Isabel» de la capital	720
Escuela graduada de niñas de Ciudadela	920
Escuela graduada aneja a la del Magisterio femenino de la capital	1.280
Escuela graduada de niñas de La Soledad	520
Grupo escolar de niñas «Santa Catalina», de la capital	1.040
Escuela graduada de niños número 3 de la capital	480
Escuela graduada de niñas número 5 de la capital	800
Escuela unitaria de niñas de Biniali	400
Escuela unitaria de niñas número 3 de Manacor	400
Escuela unitaria de niñas de Sécar de la Real	400
Escuela unitaria de niñas de Vivero, capital	400
Escuela unitaria de niñas de Viguñent	400
Escuela unitaria de niñas número 1 de Manacor	400
Escuela graduada de niñas de Felanitx	400
Escuela graduada de niños número 6 «La Soledad», de la capital	880
Escuela graduada de niños «P. Garau», de la capital	920
Escuela graduada de niños número 1 «Primo de Rivera», de Mahón	600
Grupo escolar de Son Español, de la capital	1.600
Escuela graduada de niños número 12 de la capital	440
Grupo escolar de niños de Ciudadela	840
Grupo escolar «General Primo de Rivera», de La Pucbla	1.240
Grupo escolar de niños de Felanitx	480
Escuela graduada de niños «Jaime Ferrer», de la capital	560
Graduada de niños «Santa Isabel», de la capital	800
Escuela graduada «Finistres Verdes», de la capital	680
Grupo escolar de niños «Jaime I», de la capital	1.000
Escuela graduada de niños aneja a la del Magisterio	880
Grupo escolar de niños «Levante», de la capital	1.800
Escuela graduada de niños del Sécar del Real	400
Subvencionadas	
Colegio Asilo de Sordomudos, calle de Salas, número 46, de la capital	300
Colegio de la Sagrada Familia (Asilo del Temple), de la capital	300
Colegio Asilo de niñas huérfanas «Mifonas», de la capital	300
Colegio de la Santísima Trinidad, calle San Antonio Abad, de Ibiza	360
Colegio de la Santísima Trinidad en Santa Eulalia del Río, de Ibiza	300
Colegio «Obreras de San José», calle Alfarería, número 4, de la capital	300
Colegio de San Vicente de Paúl, de Porto-Colum, de Felanitx	300
Colegio de San Vicente de Paúl, calle de Horno El Arenal, de Licumayor	300
Colegio de «La Virgen Milagrosa», de San Francisco Javier, de Formentera	300
Colegio de «Nuestra Señora del Carmen», Misioneras de Santa Teresa de Jesús, de Villacarlos	580
Colegio de San Vicente de Paúl, sito en La Soledad, de la capital	880
Colegio de San Vicente de Paúl, de Puerto de Sóller	380
Colegio de la Milagrosa, Semolera, 20, de la capital	780
BARCELONA (Nacionales)	
Colegio del Sagrado Corazón, calle Sagrado Corazón, número 13, de la capital	920
Grupo escolar de niñas «Virgen del Pilar», del Parque de la Ciudadela, capital	800
Grupo escolar de niñas «Padre Manjón», de la capital	1.400
Grupo escolar de niñas «Luis Antúnez», de la capital	1.040
Grupo escolar de niñas «Milás y Fontanals», de la capital	1.830
Escuela graduada de niñas número 38 de la capital	440
Grupo escolar de niñas «Bernardo de Boí», capital	600
Escuela graduada aneja a la del Magisterio «Virgen de la Merced», de la capital	2.400
Grupo escolar de niñas «Collaso y Gil», de la capital	3.000
Grupo escolar de niñas «Virgen del Mar», de la capital	1.640
Grupo escolar de niñas «María Inmaculada», capital	840
Escuela graduada de niñas número 4, calle Aviñó, número 44, de la capital	920
Grupo escolar de niñas «Santa Eulalia», de la capital	1.240
Grupo escolar de niñas «Castells Comas», capital	400
Graduada de niñas «Torrellá», de Tarrasa	840
Escuela graduada de niñas Santa Coloma de Gramanet	800
Escuela Patronato del Rosellón, de Masnou	400
Grupo escolar de niñas «Gayarre» número 22, capital	800
Grupo escolar de niñas «San Francisco de Peñafort», de la capital	800
Grupo escolar de niñas «García Possas», de Igualada	680
Grupo escolar de niñas «Luis Vives», de la capital	2.000

	Ptas.
Grupo escolar de niñas «Generalísimo Franco», capital.	400
Escuela graduada de niñas núm. 23 «Miguel Bleach», de la capital.	400
Escuela graduada de niñas núm. 24, de la capital.	400
Grupo escolar de niñas «Español», de la capital.	3.200
Grupo escolar de niñas «Aussias March», de la capital.	1.200
Grupo escolar de niñas «República Argentina», capital.	1.280
Grupo escolar de niñas «Bertrán Güell», capital.	960
Grupo escolar de niñas «General Primo de Rivera», de la capital.	920
Grupo escolar de niñas de Martorell.	560
Grupo escolar de niñas «José Antonio», capital.	1.000
Grupo escolar de niñas «Ramiro de Maeztu», capital.	800
Grupo escolar de niñas «José Antonio», capital.	1.120
Escuela unitaria de niñas Hogar de Nuestra Señora del Coll, de la capital.	400
Escuela unitaria de niñas de San Salvador de Guardiola.	400
Escuela unitaria de niñas núm. 40, de la capital.	400
Escuela unitaria de niñas de San Martín de Sasgayolas.	400
Escuela de niñas de Copons.	400
Escuela graduada de niñas de Maligrat.	400
Escuela unitaria de niñas núm. 41, de la capital.	400
Escuela graduada aneja a la del Magisterio «Jaime Balmes», de la capital.	2.680
Grupo escolar de niñas «Ramiro de Maeztu», capital.	640
Grupo escolar de niñas «Jacinto Verdaguer», capital.	1.680
Grupo escolar núm. 4 «San Raimundo de Peñafort», de la capital.	1.000
Escuela graduada núm. 6 «Luis Antúnez», capital.	1.000
Grupo escolar de niñas «General Primo de Rivera», de la capital.	960
Grupo escolar núm. 33 «José Antonio», capital.	1.000
Grupo escolar de niñas «Codolá y Gualdo», capital.	480
Grupo escolar de niñas «Cristóbal Colón», capital.	1.200
Grupo escolar de niñas «Collaso y Gil», capital.	2.200
Grupo escolar de niñas «Padre Manjón», capital.	1.000
Escuela graduada de niñas núm. 35, capital.	400
Grupo escolar de niñas «Perú», capital.	1.120
Grupo escolar de niñas «Luis Vives», capital.	2.080
Escuela graduada de niñas de Molins de Rey.	720
Grupo escolar de niñas de Martorell.	600
Escuela graduada de niñas «Salvador Lluch», de Gavá.	1.040
Grupo escolar de niñas «Virgen del Mar», capital.	2.000
Escuela graduada de niñas núm. 13, de la capital.	800
Escuela unitaria de niñas de Callús.	400
Escuela unitaria de niñas núm. 37, de la capital.	400
Escuela unitaria de niñas de San Juan de Vilatorrada.	400
Escuela unitaria de niñas núm. 28, capital.	400
Escuelas «Asilo Durán», de la capital.	740
Escuelas Salesianas de «San José», de la capital.	3.900

Subvencionadas

Colegio de «Nuestra Señora de los Desamparados», de Hospitalet de Llobregat.	420
Colegio-Asilo de «San Juan Bautista», calle C. Balboa, de la capital.	1.900
Escuelas de «Santa Ana», calle San Antonio Abad, 12, de la capital.	620
Grupo escolar de «Nuestra Señora de la Merced», de Badalona.	460
Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús», de Tarrasa.	500
Escuelas Católicas para hijos de obreros, calle Bruch, número 69, de la capital.	300
Escuelas de las Franciscanas Misioneras de María, calle Laurel, número 11, de la capital.	700
Colegio de la «Divina Providencia», calle Nuestra Señora del Coll, número 21, de la capital.	700
Colegio-Asilo de «San Rafael», calle Roger de Flor, número 98, de la capital.	1.300
Grupo escolar de «Nuestra Señora de Gracia», avenida de la Virgen de Montserrat, 50, de la capital.	1.300
Colegio-albergue de «San Antonio», calle Roger de Flor, número 153, de la capital.	700
Escuelas de la «Inmaculada Concepción», calle Hospitalet, 110, de la capital.	700
Escuelas de la «Compañía de Santa Teresa de Jesús», Ganduxer, número 97, de la capital.	380
Colegio de «San Vicente de Paul», de Arenys de Mar.	800

BURGOS (Nacionales)

Escuela graduada de niñas de Briviesca.	720
Escuela graduada de niñas de Quintanar de la Sierra.	1.040
Escuela graduada de niñas «Aquende», de Miranda de Ebro.	720
Escuela graduada de niñas primer distrito de Aranda de Duero.	840
Escuelas del Patronato de Protección escolar «Juan Yagüe», de la capital.	2.400
Escuela graduada aneja a la del Magisterio femenino.	1.520

	Ptas.
Escuela graduada de niñas de Villadiego.	520
Escuela nacional de niños de Moneo.	400
Escuela nacional de niñas de Moneo.	400
Escuela de párvulos de Moneo.	400
Escuela graduada de niñas de Roa de Duero.	640
Escuela unitaria de niñas de Cabezón de la Sierra.	400
Escuela unitaria de niñas número 1 de Gumiel de Hizán.	400
Escuela unitaria de niñas del barrio de San Pedro de la Fuente, de la capital.	400
Escuela mixta de Ahedo de Salas.	400
Comedores del Consejo de Protección escolar del Patronato «Alejandro Rodríguez de Valcárcel», capital.	1.600
Escuela graduada aneja a la del Magisterio masculino.	1.600
Escuela graduada de niños de Lerma.	480
Escuela graduada de niños de Quintanar de la Sierra.	1.120
Escuela graduada de niños de Briviesca.	720

Subvencionadas

Colegio de M.M. Benedictinas de San José, de la capital.	300
Colegio de «La Asunción», de Soncillo.	300
Escuelas del Círculo Católico Obrero, Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, de la capital.	1.080
Colegio de «San José», de Villasana de Mena.	400
Colegio de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, avenida de Palencia, 1, de la capital.	500
Escuelas de las Franciscanas Misioneras de María, de la capital.	1.200
Escuelas de la Parroquia de San Pedro de la Fuente, de la capital.	480

CACERES (Nacionales)

Escuela graduada de niñas aneja a la del Magisterio «Santa Teresa de Jesús».	1.080
Grupo escolar de niñas «Virgen de la Montaña», capital.	960
Grupo escolar de niñas «Delicias», de la capital.	1.520
Escuela graduada de niñas de Losar de la Vera.	600
Escuela graduada de niñas número 2 de Plasencia.	480
Escuela graduada de niñas número 1 de Navalmoral de la Mata.	600
Escuela graduada de niñas de Miajadas.	440
Escuela graduada de niñas de Zorita.	520
Escuela graduada de niñas número 3 de Plasencia.	480
Grupo escolar de niñas de Malpartida de Cáceres.	1.360
Escuela mixta de Valdecañas de Tajo.	400
Escuela unitaria de niñas número 1 de Trujillo.	400
Escuela graduada de niñas de Madroñera.	400
Escuela mixta de Rivera-Oveja (Casar de Palomero).	400
Escuela unitaria de niñas número 2 de Guadalupe.	400
Escuela unitaria de niñas número 3 de Guadalupe.	400
Escuela unitaria de niñas número 3 de Miajadas.	400
Escuela unitaria de niñas número 2 de Trujillo.	400
Escuela unitaria de niñas número 4 de Trujillo.	400
Escuela unitaria de niñas número 5 de Trujillo.	400
Escuela unitaria de niñas de la «Obra Pía de D. Vicente Marrón», de la capital, número 1.	400
Escuela unitaria de niñas número 2 de la «Obra Pía de D. Vicente Marrón», de la capital.	400
Escuela unitaria de niñas número 1 de Guadalupe.	400
Grupo escolar de niños «General Navarro», de Valencia de Alcántara.	840
Grupo escolar de niños «Virgen de la Montaña», de la capital.	720
Escuela graduada de niños número 1 «Nuestra Señora de Guadalupe», de la capital.	720
Escuela unitaria de niños número 2 de Portaje.	400
Escuela graduada de niños «Las Delicias», capital.	600
Escuela unitaria de niños de la «Obra Pía de D. Vicente Marrón», de la capital, número 1.	300
Escuela unitaria de niños número 2 de la «Obra Pía de D. Vicente Marrón», de la capital.	300

Subvencionadas

Escuelas del «Sagrado Corazón» y «Virgen del Rosario», de Huertas de Animas.	400
Colegio de RR. Dominicas de la Anunciata, de Alcántara.	1.300
Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús», RR. Franciscanas de Zorita.	660
Colegio de «San José», de Trujillo.	480
Escuelas del «Sagrado Corazón de Jesús», RR. Hijas de los Dolores de María Inmaculada, de Trujillo.	300
Escuela del Sagrado Corazón y San José, RR. Hijas de los Dolores de María Inmaculada, de Pago de San Clemente.	300
Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y de la Santísima Virgen del Rosario, de Huertas de Animas.	300

(Continuará.)

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda a don Marino Lobo Andrada.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial, la propuesta del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda a don Marino Lobo Andrada.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de 12.000 pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Sanlúcar de Barrameda, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado.

Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades, a quien reglamentariamente corresponda concederlo, y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de noviembre de 1953 por la que el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel se denominará «José Ruiz de la Hermosa».

Ilmo. Sr.: Con el fin de perpetuar la memoria del primer caído de la Falange que pereció en Daimiel en defensa de la Revolución Nacional Sindicalista,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas, ha resuelto que el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel se denomine «José Ruiz de la Hermosa».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de noviembre de 1953 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela a don Jaime Gener Campins.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Menorca,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor Especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ciudadela a don Jaime Gener Campins.

2.º Este Profesor Especial, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Baleares, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando este Profesor sometido a las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de ingreso al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, convocadas por Orden ministerial de 19 de agosto del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de septiembre).

Ilmo. Sr.: Expirado el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, convocadas por Orden ministerial de 19 de agosto del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de septiembre), procede el nombramiento del Tribunal que ha de juzgarlas,

En su virtud,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento que para dichas oposiciones se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de julio último, ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Francisco Sin-

tes Obrador, Director general de Archivos y Bibliotecas.

Vocales.—Archivos: D. Fiemón Arribas Arranz, Inspector regional de Archivos de la Zona Centro-Norte y Director del Archivo Histórico y Universitario de Valladolid; D. José María de la Peña y de la Cámara, Inspector regional de Archivos de la Zona Sur y Director del Archivo General de Indias.

Bibliotecas: D. Felipe Matéu Llopis, Inspector regional de Bibliotecas de la Zona Levante y Director de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona; D. Justo García Morales, Jefe del Servicio de Información Bibliográfica.

Museos: Ilmo. Sr. D. Joaquín María de Navascués y de Juan, Inspector General de Museos Arqueológicos y Director del Museo Arqueológico Nacional; D. Martín Almagro Basch, Director del Museo Arqueológico de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia a don Paulino Alejandro Sánchez Martínez.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Orense el oportuno concurso para seleccionar al Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia a don Paulino Alejandro Sánchez Martínez.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en Ribadavia, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial, a los efectos oportunos. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo el Ministerio, en cual-

quier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente correspondiera concederlo, y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas muy graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años,
Madrid, 9 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de noviembre de 1953 por la que se anuncia nuevo plazo de admisión de instancias para las plazas de Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales.

Por Orden ministerial de 14 de julio de 1952, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto, se anunciaron a oposición libre plazas de Profesores especiales de «Francés», «Inglés» e «Higiene Industrial y prevención de accidentes», vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, y no habiéndose designado hasta la fecha el Tribunal que haya de juzgarlas.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la fecha de convocatoria, ha tenido a bien disponer la apertura de un nuevo plazo de admisión de instancias para tomar parte en dichas oposiciones, durante quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 23 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 1 de diciembre de 1953 por la que se anuncia un nuevo plazo para las oposiciones a plazas de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 11 de julio de 1952, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto, se anunciaron a oposición libre plazas de Maestros de Taller y Laboratorio de las enseñanzas de «Mecánicas», «Electricidad», «Química», «Hilaturas», «Tintorería» y «Tisajes», vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, y no habiéndose designado hasta la fecha el Tribunal que haya de juzgarlas.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la fecha de convocatoria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se abre un nuevo plazo de admisión de instancias a las oposiciones antes mencionadas, durante quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Modificar la Orden de convocatoria con respecto a las plazas de Maestros de Taller de Carpintería, Fundición, Ajuste y Lima y Forja, que serán las siguientes, en razón a las disponibilidades presupuestarias:

Carpintería.—Béjar, Cartagena, Gijón, Las Palmas, Madrid, Santander, Valencia y Villanueva y Geltrú.

Forja.—Alcoy, Las Palmas, Madrid, Valencia, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.

Fundición.—Bilbao, Córdoba, Gijón, Las Palmas, Sevilla, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.

Ajuste y Lima.—Alcoy, Béjar, Cádiz, Gijón, Las Palmas, Madrid, Málaga, Sevilla y Villanueva y Geltrú.

Tercero.—Aquellos opositores que deseen retirar la documentación podrán hacerlo, así como la cantidad abonada en concepto de derechos de oposición, previa la oportuna instancia en este sentido, que será presentada en el Registro General de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 1 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de noviembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca a don José Picazo Muñoz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca a don José Picazo Muñoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 16 de noviembre de 1953.—Por delegación, Carlos M. Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO

ORDEN de 30 de noviembre de 1953, conjunta de ambos Departamentos, sobre integración en los Escalafones de los Cuerpos de los Ministerios de Industria y de Comercio de los funcionarios en situación de excedencia activa o voluntaria.

Ilmos. Sres.: La publicación de la Ley de 5 de noviembre de 1953 organizando los Cuerpos, Servicios y Plantillas del Ministerio de Comercio, hace necesario dictar las normas precisas para su ejecución, y entre las cuestiones que ello plantea figura la relativa a los funcionarios excedentes que pertenecen a los Cuerpos Téc-

nico y Auxiliar de Administración Civil, Auxiliares del C. O. E. N. y Auxiliares a extinguir del anterior Ministerio de Industria y Comercio.

En efecto, la creación del Cuerpo Técnico y del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Comercio y la formación de los mismos en los términos y condiciones previstos en la expresada Ley de 5 de noviembre de 1953, impone resolver si los funcionarios excedentes anteriormente relacionados deben o no integrarse en los nuevos Cuerpos creados o si, por el contrario, han de continuar en las Escalas y Cuerpos de su procedencia.

Para ello se precisa que por los Departamentos interesados, es decir, el de Industria y el de Comercio, se determine de modo conjunto cuáles sean los funcionarios en la repetida situación de excedencia que hayan de formar parte del nuevo Cuerpo Técnico y del nuevo Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Comercio; a cuyo fin,

Estos Ministerios han tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios en situación de excedencia, tanto activa como voluntaria, pertenecientes a los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administración Civil, Auxiliar del C. O. E. N. y Auxiliares a extinguir del anterior Ministerio de Industria y Comercio, cuyo último destino al momento de obtener dicha situación de excedencia lo hubieran desempeñado en alguna dependencia de la extinguida Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, pasarán a formar parte de los nuevos Cuerpos creados, Técnico y Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Comercio, en las condiciones previstas por la Ley de 5 de noviembre de 1953.

2.º Los funcionarios que reúnan las condiciones expresadas en el apartado anterior y se encontraran en situación de excedencia activa, causarán baja en el Cuerpo de su procedencia y pasarán a formar parte del Cuerpo Técnico o Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Comercio, respectivamente, continuando en la misma situación de excedencia activa, escalafonándose en la categoría y clase que les correspondiera de estar en actividad, pero sin ocupar número en las correspondientes escalas.

3.º Los funcionarios que reuniendo las condiciones previstas en el apartado primero de la presente Orden se encontraran en situación de excedencia voluntaria, podrán solicitar en el término de quince días, contados a partir de la publicación de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, su vuelta al servicio activo y en el Cuerpo Técnico o Auxiliar que les correspondiera referida a la que tuvieran al momento de obtener la excedencia voluntaria y llevándose al cabo seguidamente la corrida de las escalas respectivas.

4.º Los funcionarios que reuniendo las condiciones del apartado primero de esta Orden se encontraran en situación de excedencia voluntaria y no hicieran uso del derecho concedido en el apartado anterior dentro del plazo en el mismo fijado, continuarán en la misma situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo Técnico o en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Comercio, según les correspondiera, sin experimentar movimiento alguno en su categoría y clase al realizar las corridas de escalas.

5.º Los funcionarios en situación de excedencia activa o voluntaria que no reúnan las condiciones previstas en el apartado primero de la presente Orden y aun cuando su último destino lo hubieran desempeñado en Servicios Centrales o Generales del anterior Ministerio de Industria y Comercio, continuarán en la misma situación que en la actualidad y perteneciendo a los respectivos Cuerpos

de su procedencia en el Ministerio de Industria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.—
P. D., Antonio de Torres.—P. A., Alejandro Suárez.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se rescinde el contrato de concesión del pesquero de almadraba denominado «Benidorm», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), otorgado a don Pedro Linares Zaragoza por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 323).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por don Pedro Linares Zaragoza, concesionario por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 323) del pesquero de almadraba (unominado «Benidorm», emplazado en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), en la que solicita la rescisión del contrato de concesión de la citada almadraba con fecha 30 de diciembre próximo; acreditado que dicho concesionario se halla al corriente del pago del canon correspondiente al primer semestre del año en curso, que no adeuda nada en concepto de multas y que verificó la petición en fecha anterior al 31 de agosto, conforme dispone el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento para la Pesca con Arte de Almadraba, de 4 de julio de 1924, que es por el que se rige la concesión de que se trata.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer se acceda a la petición de rescisión de la concesión del pesquero de almadraba «Benidorm» a partir del 30 de diciembre próximo, quedando obligado el concesionario a abonar a la Hacienda el canon del segundo semestre del año actual y con devolución de la fianza impuesta para responder de la expresada concesión si en dicha fecha de 30 de diciembre se encuentra exento de toda responsabilidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaeché.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Eugenio Federico María Lamoral la sucesión en la Dignidad de Grande de España.

Don Eugenio Federico María Lamoral, Príncipe de Ligne, ha solicitado la sucesión en la Dignidad de Grande de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Ernesto Luis Enrique Lamoral; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para

que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de octubre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, Esteban Samaniego.

Anunciando haber sido solicitada por doña María Josefa García-Morato y Gálvez la sucesión en el título de Conde del Jarama.

Doña María Josefa García-Morato y Gálvez ha solicitado la sucesión en el título de Conde del Jarama, vacante por fallecimiento de su padre, don Joaquín García Morato y Castaño; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de octubre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, Esteban Samaniego.

Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Escrivá Frigola la sucesión en el título de Barón de Cortés de Pallás.

Don Antonio Escrivá Frigola ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Cortés de Pallás, vacante por fallecimiento de su madre, doña María Frigola Caruana; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Anunciando haber sido solicitada por doña María del Carmen Saiz y de Rato la rehabilitación del título de Vizconde de Casa Tineo.

Doña María del Carmen Saiz y de Rato ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de Casa Tineo, concedido el 31 de diciembre de 1870 a doña Joaquina de Tineo y Martínez; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de octubre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, Esteban Samaniego.

Convocando a doña María del Carmen de Bustos y Téllez-Girón y a don Joaquín Fernández de Córdoba y Frigola en el expediente de sucesión del título de Marqués de Zugasti.

Doña María del Carmen de Bustos y Téllez-Girón y don Joaquín Fernández de Córdoba y Frigola han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Zugasti; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los intereses que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de octubre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Rectificación al movimiento de personal del Cuerpo de Administración Civil, ocurrido durante el tercer trimestre de 1953 y los pendientes del trimestre anterior.

Habiéndose padecido error en el nombre del funcionario que figura en noveno lugar de la página 7139, correspondiente al

citado movimiento de personal, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 337 del presente año de 1953, se rectifica en el sentido de que en lugar de don Esteban debe decir don Elesbaan.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a «Alfonso y Borrás, S. L.» la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios de abastecimiento de agua a Castroño (Valladolid), excepto las de captación».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios de abastecimiento de agua a Castroño (Valladolid), excepto las de captación», a «Alfonso y Borrás, S. L.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 549.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 570.355,96 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a los señores y Empresas que se citan las subastas de las obras que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Acequias y desagües del trozo quinto bis de rehabilitación de la Real Acequia del Jarama» a don Fernando Chaves Cuerva, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 2.354.419 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 2.781.674,98, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de precios de ampliación del abastecimiento de Tudela de Duero (Valladolid)» a don Vicente Niño González, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 884.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 754.918,65 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento.

to y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo del de mejora de riegos de la villa de Valbona (Teruel)» a don José Puig Barreda, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.211.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.323.061,49 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Das casillas de Peón constructor de las acequias del Alberche» a don Francisco Ferrer Altura, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 278.438,53 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 278.438,53 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas potables de Bélgida (Valencia)» a don Pedro Romero Vázquez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 598.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 623.314,56, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Rectificación de fecha de la Orden comunicada avarando la del Ministerio de Obras Públicas de 6 de noviembre de 1939, dictando normas para la aplicación de la Ley de Expropiación por el procedimiento urgente, de 7 de octubre de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de noviembre de 1953.

La fecha de 10 de noviembre de 1953 con que aparece inserta, deberá entenderse fecha 26 de octubre de 1953.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Tomás Ribote San Martín por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Tomás Ribote San Martín, Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Escuela del Magisterio número 1, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industrias Navales

Autorizando la ampliación y reforma de talleres en Factoría Naval a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.»

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del expediente instruido en virtud de instancia promovida por «Astilleros y Talleres del

Noroeste, S. A.», en la que solicita autorización para construir un nuevo taller de maquinaria en su Astillero de Perillo (Fene) y ampliación del taller de herreros de ribera, a fin de poder atender en los plazos previstos a la construcción de los buques.

Esta Dirección General, vista la información oficial y pública, y el informe emitido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto autorizar a «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.» para llevar a cabo la construcción de un nuevo taller de maquinaria y ampliación del taller de herreros de ribera, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos y capacidad de trabajo se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni ampliación de la misma, sin la previa autorización de esta Dirección General.

4.ª La puesta en marcha de la instalación debe hacerse en el plazo máximo de dos años y medio, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada la autorización.

5.ª Una vez terminada la instalación, la entidad interesada lo notificará a esta Dirección General, para que por ella proceda a la autorización de funcionamiento de las nuevas instalaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1953.—El Director general, P. A. Luis Ruiz Jiménez.

Ilmo. Sr. Inspector general de Buques y Construcción Naval.

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 3-12-1953.

C. P. N. núm. 5.481, expedido en 25-2-1950

GARCIA GOMEZ GALO

Taller de confecciones.—Hernani, 32. Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
Capotes	1.200 unid.
Saharianas	1.400 »
Pantalones corrientes	1.500 »
Polainas	5.000 pares
Pantalones de montar	1.500 unid.
Gorros	10.000 »
Monos	1.500 »

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad normal de producción anual a base de trescientos días laborables y jornada de ocho horas. En el caso de que la industria dedicara todos los elementos de producción a la confección de un solo artículo, la producción sería diez veces mayor que la indicada para el solo artículo de referencia.

(Continuará.)

Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Fabricación de Envasas, S. A., «Fabrensa», en solicitud de autorización para fabricación de envases de papel para conservas en Guipúzcoa, comprendida en el Grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria,

a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Fabricación de Envasas, Sociedad Anónima, «Fabrensa», para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En plazo de seis meses serán presentados a examen y aprobación de esta

Dirección General el contrato de colaboración extranjera y escritura de constitución social, que deberán cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Guipúzcoa, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1953.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Martínez Costa, en solicitud de autorización para instalar una industria de tejidos o prendas elásticas en Barcelona o su provincia, comprendida en el Grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Martínez Costa para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1953.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sedas Orihuela», en solicitud de autorización para instalar una industria de hilatura de desperdicios de seda natural en Tarrasa (Barcelona), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Sedas Orihuela» para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se concede sin derecho a un aumento en los cupos asignados de primeras materias.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1953.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Anónima de Industrias Fieltro Automóvil» (S. A. I. F. A.), en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de fieltro vegetal en Tarrasa (Barcelona), comprendida en el Grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Anónima de Industrias Fieltro Automóvil» (S. A. I. F. A.) para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1953.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso-oposición para proveer una plaza vacante de Auxiliar técnico, las que se produzcan hasta el final de la oposición y dos en expectativa de destino en el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Vacante una plaza de Auxiliar Técnico del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, dependiente de esta Dirección General de Agricultura, se convoca concurso-oposición para proveer ésta, las que se produzcan hasta el final de la oposición y dos en expectativa de destino, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Para tomar parte en el concurso-oposición habrá de solicitarse mediante instancia dirigida al Ingeniero Director del Servicio, Zurbano, 3, Madrid, durante un plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la que se consignará el nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, domicilio y demás circunstancias que reúna, señalando también el grupo en que desean ser incluidos de los establecidos en la Ley de 17 de julio de 1947 siendo condición indispensable tener menos de treinta años de edad al solicitarlo o haber ingresado como temporero en el Servicio con edad inferior.

2.ª Las solicitudes deberán ir reintegradas y acompañadas de los documentos que se expresan:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Documento acreditativo de ser Perito Agrícola por haber cursado los estudios en alguna de las Escuelas Oficiales de España.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde, Comisaría de Policía o Comandancia de la Guardia Civil del domicilio del solicitante, apreciándose por el Tribunal la buena conducta moral, social y política en función de los documentos presentados, pudiendo, en su caso, pedir aquellos complementarios que estime oportunos.

e) Dos fotografías tamaño carnet.

f) Quienes pretendan ser incluidos en alguno de los grupos preferentes señalados por la Ley de 17 de julio de 1947 justificarán documentalmen te su derecho.

g) Justificante de haber ingresado en

la Caja de la Dirección la cantidad de cincuenta pesetas, que únicamente serán devueltas en el caso de ser eliminados los opositores en el reconocimiento médico.

h) También podrán acompañar cuantos documentos acrediten mayores méritos.

3.ª Las mencionadas plazas, que serán desempeñadas donde las necesidades del Servicio lo exijan, a juicio del Ingeniero Director del mismo, estarán dotadas con todos los emolumentos fijados en el presupuesto vigente de dicho Servicio.

4.ª No se concederán excedencias hasta transcurridos dos años de servicio activo en el cargo que desempeñen.

5.ª Transcurrido el plazo de admisión de documentos, el Tribunal, compuesto por el Ingeniero Subdirector Jefe de Personal, como Presidente; el Ingeniero Secretario y un Ingeniero Jefe de Zona, como Vocales, y un Auxiliar Técnico, que actuará de Secretario, formulará la relación nominal de los opositores admitidos con indicación del grupo en que hayan sido clasificados de los señalados en la Ley de 17 de julio de 1947, debiendo figurar en el preferente por su orden aquellos que puedan estar comprendidos, y quienes no acrediten suficientemente su derecho a pertenecer a los mismos serán incluidos en el grupo libre.

Las listas se expondrán en el tablón de anuncios de la Dirección en un plazo no superior a los ocho días después de cerrarse la admisión de instancias, y contra su clasificación o inclusión podrán recurrir los interesados en el plazo de cinco días ante el Ingeniero Director del Servicio, quien resolverá las reclamaciones, sin ulterior recurso.

Resueltas las reclamaciones, se publicarán las listas en el tablón de anuncios de la Dirección, y se procederá por el Tribunal a fijar el lugar, día y hora en que se efectúe el sorteo público de los opositores para señalar el orden en que han de ser llamados a realizar las pruebas.

6.ª Los exámenes darán comienzo el día 15 de enero de 1954.

De todos los detalles y condiciones de su celebración deberán los opositores tener conocimiento por los avisos que se expongan en el tablón de anuncios de la Dirección, a cuyo efecto deberán estar constantemente al corriente de lo referente a estas oposiciones, ya que no serán admitidas peticiones de informe con respecto a las mismas, cualquiera que sea el conducto por que se hagan.

7.ª Para la práctica de las pruebas el Tribunal señalará con veinticuatro horas de anticipación el número de opositores que hayan de actuar cada día, los cuales habrán de comparecer al primero y al segundo llamamiento que se haga antes de comenzar cada prueba, y sólo en caso de enfermedad, certificada por el médico del Servicio, que justifique la imposibilidad de su asistencia en el momento de ser llamados, se procederá a un nuevo llamamiento en segunda y última convocatoria al finalizar la última prueba.

8.ª Antes del comienzo de las pruebas los opositores serán sometidos a un reconocimiento médico por el del Servicio, quedando eliminados los que padezcan enfermedad contagiosa, lesión permanente o defecto físico que pueda impedirles para el ejercicio del cargo.

9.ª El concurso-oposición constará de dos pruebas: una escrita y otra oral, en relación con los temas de organización y funcionamiento de este Servicio Nacional, que se insertan a continuación:

Tema I

Administración del Estado.—Sus organismos fundamentales.—Ministerios relacionados con la economía del país.—Su propia idea de su organización y funciones.

Tema II

El Ministerio de Agricultura.—Su organización y funciones.—Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Tema III

El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Historia del mismo.—Intervención que en su historia han tenido las Leyes de 22 de abril de 1867 y 21 de marzo de 1917.—El Decreto de 30 de diciembre de 1919.—Relación con el cultivo del tabaco en España de la Ley de 29 de julio de 1921 y disposiciones siguientes que afectaron a su actividad.

Tema IV

Principales características del Decreto de 2 de junio de 1944 y Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1944, de 27 de febrero y de 14 de julio de 1945.

Tema V

Atribuciones concretamente señaladas al Ministerio de Agricultura en la actual reglamentación del Servicio.—Comisión Nacional: organización y funciones.

Tema VI

Servicios centrales.—Organización, funciones y atribuciones de la Dirección, Secretaría y Secciones.

Tema VII

Comisiones Informativa, Asesora y Clasificadora: su organización y funciones.

Tema VIII

Jefaturas de Zona: su organización y funciones.—Instituto de Biología del Tabaco.

Ejercicios y casos prácticos.

Tema IX

Reglamentación de las concesiones.—Disposiciones más importantes.—Convocatoria: principales puntos que abarcan. Liquidaciones y anticipos.

Ejercicios y casos prácticos.

Tema X

Organización de personal.—Características principales de la reglamentación en el Servicio.—Organización y funciones de la Caja de Auxilios.

Ejercicios y casos prácticos.

Tema XI

Organizaciones de los productores de tabacos en España.—Principales tipos y

características más importantes de cada uno.

Tema XII

Organización del Monopolio en España.—Principales características y sus relaciones con el Servicio del Cultivo del Tabaco.

Tema XIII

Estadística y producción nacional de tabaco en España.

Ejercicios y casos prácticos.

Las dos pruebas serán eliminatorias, y para su práctica deberán los opositores concurrir provistos de pluma estilográfica o tintero.

10. Para la calificación individual de los opositores en cada prueba, los Vocales del Tribunal asignarán calificaciones aisladas de cero a diez puntos por ejercicio y opositor. El opositor que obtuviere en alguna prueba calificación media inferior a cinco puntos no podrá pasar a la siguiente.

Se dará a conocer mediante relaciones en el tablón de anuncios de la Dirección los nombres de los opositores que pasen al siguiente ejercicio.

11. La puntuación definitiva de cada opositor será la media aritmética de los puntos obtenidos en cada una de las pruebas escrita y oral y los asignados por méritos aportados, y la competencia y comportamiento del opositor si pertenecía o había pertenecido al Servicio con categoría inferior o carácter de interinidad.

12. El Tribunal hará público los nombres de los opositores aprobados para las plazas anunciadas por orden correlativo de puntuación alcanzado, que será el que tengan en su respectiva plantilla, sometiéndose a la consideración del Ingeniero Director del Servicio, que resolverá sobre su aprobación y publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

13. Los opositores que no resulten designados deberán retirar su documentación dentro de los quince días siguientes, a contar de la fecha en que se publique la relación de aprobados. Pasado dicho plazo será destruida la documentación que no haya sido retirada.

Madrid, 26 de octubre de 1953.—El Director general, Gabriel Bornás.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe en el Distrito Forestal de Badajoz.

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de Badajoz, se convoca a concurso para su provisión de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1952.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 11 de noviembre de 1953.—El Director general, P. Martínez Hermosilla.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia) (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA					
<i>Llanera de Ranes:</i>					
5.922	Barrón Canto, Juan	2.000	6.001	Palop Satorres, Francisco	10.000
5.923	Benito Pavia, Vicente	2.000	6.002	Parra Gómez, Joaquín	2.000
5.924	Benito Satorres, Antonio	2.000	6.003	Parra Martínez, Emilio	5.000
5.925	Benito Satorres, Carmen	2.000	6.004	Pastor García, Vicente	2.000
5.926	Benito Satorres, Isidro	2.000	6.005	Pavia Roses, Cándido	5.000
5.927	Blanquer Rodríguez, Vicente	2.000	6.006	Penalba Climent, Salvador	4.000
5.928	Bolínches Garrido, Eduardo	2.000	6.007	Perales Climent, Rafael	2.000
5.929	Bonete Perucho, Antonio	2.000	6.008	Perales González, Miguel	2.000
5.930	Bonete Perucho, José	2.000	6.009	Perales Ribes, Vicente	3.000
5.931	Caldes Ibáñez, Enrique	2.000	6.010	Real Bort, Julio	2.000
5.932	Caldes Ibáñez, Rafael	2.000	6.011	Revert Espi, Vicente	2.000
5.933	Casanova Barber, Vicente	2.000	6.012	Ribera Beltrán, Higinio	3.000
5.934	Casanova Bolínches, Enrique	2.000	6.013	Ribera Beltrán, Pascual	3.000
5.935	Climent Penades, Federico	4.000	6.014	Rodríguez Gómez, Juan Bautista	3.000
5.936	Cuenca Roselló, Bautista	2.000	6.015	Rodríguez Pérez, Ricardo	2.000
5.937	Cuenca Roselló, Germán	3.000	6.016	Roméu Martínez, Leopoldo	2.000
5.938	Cuenca Roselló, Salvador	2.000	6.017	Roselló García, José	2.000
5.939	Chafer Climent, Angel	2.000	6.018	Sala Calatayud, Emilio	2.000
5.940	Chafer Martínez, José	2.000	6.019	Sanchis Chafer, Joaquín	3.000
5.941	Chapí Lluch, Leocricio	2.000	6.020	Sanchis Chafer, Manuel	2.000
5.942	Diez Roig, José	2.000	6.021	Sanchis Rodríguez, Vicente	2.000
5.943	Domenech González, Miguel	2.000	6.022	Sanchis Saurina, Francisco	2.000
5.944	Domenech Ubeda, Juan José	2.000	6.023	Sanchis Sospedra, José	2.000
5.945	Esparza Martínez, Leopoldo	5.000	6.024	Sanchis Valero, Rafael	3.000
5.946	Esteve Benito, Emilio	2.000	6.025	Sanchis Vidal, Vicente	2.000
5.947	Esteve Benito, Miguel	3.000	6.026	Sastre Bonete, Marcelino	2.000
5.948	Esteve Martínez, Miguel	2.000	6.027	Satorras Sanchis, Víctor	4.000
5.949	Estrela Benito, Vicente	3.000	6.028	Serrano Llacer, Brigida	2.000
5.950	Estrela Valero, Luis	2.000	6.029	Serrano Pajarón, Josefa	3.000
5.951	Ferrando Chafer, Miguel	2.000	6.030	Tolosa Aleixandre, Antonio	2.000
5.952	Ferrer Serrano, Rafael	2.000	6.031	Tolosa Alventosa, Agustín	2.000
5.953	Franco Alfaro, Justo	2.000	6.032	Tolosa Bonete, Rafael	7.000
5.954	Fuster Aleixandre, Vicente	3.000	6.033	Tolosa Bonete, Rogelio	3.000
5.955	Gallego Climent, Francisco	2.000	6.034	Tolosa Climent, Vicente	3.000
5.956	García Benito, Enrique	2.000	6.035	Tolosa Ibáñez, Enrique	2.000
5.957	García Benito, Rafael	2.000	6.036	Tolosa Ibáñez, Joaquín	2.000
5.958	García Bonete, José	2.000	6.037	Tolosa Martí, Rafael	3.000
5.959	García Climent, José	2.000	6.038	Tolosa Martínez, Evaristo	2.000
5.960	García Domenech, Juan	2.000	6.039	Valles Peris, Rafael	5.000
5.961	García González, Benjamin	2.000	6.040	Valles Sanchis, Antonio	2.000
5.962	García Tomás, Antonio	2.000	6.041	Vidal Juan, Rafael	3.000
5.963	García Vidal, Isidro	2.000	6.042	Vidal Martínez, Rafael	2.000
5.964	Garrido Calves, Justiniano	4.000	6.043	Vidal Martínez, Ricardo	2.000
5.965	Garrido Vidal, Rafael	6.000	6.044	Vidal Sanchis, Ricardo	2.000
5.966	Giner Perales, Salvador	2.000	6.045	Vila Juan, Vicente	2.000
5.967	López Arándiga, Isidro	3.000	<i>Llombay:</i>		
5.968	López Benito, Ricardo	3.000	6.046	Adam Bisbal, Antonio	5.000
5.969	López Benito, Vicente	2.000	6.047	Adam Bisbal, Bernardino	4.000
5.970	López Martínez, Vicente	2.000	6.048	Adam Bisbal, José	2.000
5.971	López Sarrion, Rafael	2.000	6.049	Acám Viñuelas, Vicente	4.000
5.972	Llopis Sancho, Bautista	3.000	6.050	Año Esteve, Pedro	2.000
5.973	Lluch Garrido, José	2.000	6.051	Aparisi Calvo, Federico	2.000
5.974	Lluch Garrido, Vicente	2.000	6.052	Aparisi Calvo, José	4.000
5.975	Martí Capilla, Bautista	2.000	6.053	Aparisi Peris, Vicente	6.000
5.976	Martí Mas, Joaquín	3.000	6.054	Ariño Donad, José	2.000
5.977	Martínez Benito, Germán	3.000	6.055	Báguena Adam, Salvador	2.000
5.978	Martínez Blanquer, Francisco	2.000	6.056	Báguena, Cervera, Vicente	2.000
5.979	Martínez Casanova, Bautista	2.000	6.057	Barberá Edo, Nicasio	12.000
5.980	Martínez Climent, Francisco	2.000	6.058	Bartual Ferrer, Francisca	4.000
5.981	Martínez García, José	2.000	5.059	Bartual Ferrer, Vicente D.	2.000
5.982	Martínez García, Vicente	2.000	6.060	Beneyto Belda, Nicanor	2.000
5.983	Martínez Gómez, Daniel	2.000	6.061	Bisbal Aparicio, Rafael	2.000
5.984	Martínez López, José	2.000	6.062	Bisbal Bonafé, Vicente	3.000
5.985	Martínez Lluesa, Francisco	2.000	6.063	Bisbal Climent, José	3.000
5.986	Martínez Lluesa, José	4.000	6.064	Bisbal Donad, José	3.000
5.987	Martínez Martínez, José (mayor)	2.000	6.065	Bisbal Durá, Nicasio	2.000
5.988	Martínez Martínez, José (menor)	2.000	6.066	Bisbal Ferrando, Josefa	5.000
5.989	Martínez Nadal, José	2.000	6.067	Bisbal Flordelis, Francisco	2.000
5.990	Martínez Sanchis, José	4.000	6.068	Bisbal Forés, Salvador	2.000
5.991	Martínez Tomás, Antonio	2.000	6.069	Bisbal Lliso, Gerardo	2.000
5.992	Martínez Valero, Evaristo	2.000	6.070	Bisbal Lloret, José	4.000
5.993	Martínez Vaquer, José	2.000	6.071	Bisbal Martínez, J. Bautista	3.000
5.994	Matéu Gallego, Raimundo	2.000	6.072	Bisbal Martínez, Vicente D.	2.000
5.995	Matéu Gallego, Ramón	7.000	6.073	Bisbal Periz, Enrique	3.000
5.996	Mico García, Antonio	2.000	6.074	Bisbal Pons, Vicente	2.000
5.997	Moreno Conca, Antonio	3.000	6.075	Bisbal Royo, Gerardo	5.000
5.998	Moreno Conca, José	3.000	6.076	Bisbal Sanz, Francisco	3.000
5.999	Navarro Pavia, José	3.000	6.077	Bisbal Sanz, Vicente	3.000
6.000	Palop Garrido, Federico	2.000	6.078	Bisbal Serrano, José	2.000
			6.079	Blay Perera, Arturo	26.000
			6.080	Bolx Lliso, Ricardo	3.000

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
6.081	Boix Navarro, Francisco	2.000	6.171	Lliso Bisbal, Remedios	2.000
6.082	Bonafé Castelló, Francisco	2.000	6.172	Lliso Solá, Josefa	2.000
6.083	Bonafé Castelló, Pascual	2.000	6.173	Lloved Marín, Pedro	2.000
6.084	Calbo Juanes, Ismael	3.000	6.174	Lloréns Conchell, Miguel	4.000
6.085	Calbo Ortiz, Gerardo	2.000	6.175	Lloret Adam, Vicente	8.000
6.086	Calbo Vanaclocha, Vicente	6.000	6.176	Lloret Barbera, José	3.000
6.087	Canet Olmos, Heliadora	3.000	6.177	Lloret Durá, Antonio	4.000
6.088	Canet Osca, Salvador	2.000	6.178	Lloret Durá, José	4.000
6.089	Canet Sena, Cándido	4.000	6.179	Lloret Peris, José	4.000
6.090	Cardona Lahoz, José	3.000	6.180	Lloret Peris, Vicente	3.000
6.091	Cardona Pons, José	2.000	6.181	Martín Barberá, Vicente	10.000
6.092	Cardona Sabater, David	2.000	6.182	Martínez Bisbal, Vicente	2.000
6.093	Cardona Sabater, Vicente	3.000	6.183	Martínez Cardona, Eduardo	2.000
6.094	Casanova Castelló, José	3.000	6.184	Martínez Cardona, Enrique	2.000
6.095	Casanova Castelló, Vicente	4.000	6.185	Martínez Castelló, José	2.000
6.096	Cases Expósito, Hilario	2.000	6.186	Martínez Climent, José	2.000
6.097	Castelló Martínez, Ernesto	2.000	6.187	Martínez Lliso, José	2.000
6.098	Castelló Noverques, José	2.000	6.188	Martínez Lliso, Rafael	2.000
6.099	Castelló Pellicer, Felipe	2.000	6.189	Martínez Viñuela, Juan	2.000
6.100	Castelló Pellicer, Francisco	2.000	6.190	Matéu Santaine, Vicente	2.000
6.101	Celda Ruiz, Joaquín	2.000	6.191	Miquel García, Rafael	3.000
6.102	Cervera Climent, José	5.000	6.192	Miquel Peris, Isidoro	2.000
6.103	Cervera Forés, David	12.000	6.193	Monzó Año, Félix	2.000
6.104	Cervera Forés, Vicente	8.000	6.194	Monzó Año, Vicente	3.000
6.105	Climent Castelló, José María	3.000	6.195	Navarro Bisbal, Vicente	2.000
6.106	Climent Climent, Vicente	2.000	6.196	Navarro Lafuente, José	2.000
6.107	Climent Espert, Francisco	2.000	6.197	Noverques Climent, José	2.000
6.108	Climent Esteve, Amparo	2.000	6.198	Noverques Esquert, Vicente	3.000
6.109	Climent Esteve, Vicente	2.000	6.199	Noverques Tallada, Vicente	2.000
6.110	Climent Gil, Vicente	3.000	6.200	Ortiz Miguel, Francisco	8.000
6.111	Climent Lliso, Bernardino	2.000	6.201	Ortiz Rosell, Miguel	3.000
6.112	Climent Martínez, Francisco	2.000	6.202	Ortiz Rosell, Miguel	4.000
6.113	Climent Martínez, Vicente	3.000	6.203	Ortiz Rosell, Vicente D.	3.000
6.114	Climent Nacher, José	2.000	6.204	Ortiz Sena, Vicente	2.000
6.115	Climent Noverques, Salvador	3.000	6.205	Osca García, José	3.000
6.116	Climent Sanz, Alfredo	2.000	6.206	Osca García, Vicente	3.000
6.117	Conchell Adam, Antonio	2.000	6.207	Pastor Sanz, Pedro	2.000
6.118	Conchell Muñoz, José	3.000	6.208	Pastor Vaquer, Federico	2.000
6.119	Delvalle Bisbal, Josefa	3.000	6.209	Pelechano Lahoz, Remigio	2.000
6.120	Delvalle Roig, José	3.000	6.210	Pellicer Donad, Francisco	2.000
6.121	Donad Adam, Salvador	2.000	6.211	Pellicer Donad, Salvador	2.000
6.122	Donad Bisbal, Vicente	2.000	6.212	Peris Ferranço, Vicente	4.000
6.123	Donad Cardona, Vicente	16.000	6.213	Peris Ferrando, Vicente D.	2.000
6.124	Donad Diranzo, Aurelio	3.000	6.214	Peris García, José	2.000
6.125	Donad Diranzo, Vicente	2.000	6.215	Peris García, Vicente	3.000
6.126	Donad Ferrando, Ricardo	2.000	6.216	Peris Noverques, Anastasio	3.000
6.127	Donad Peris, Joaquín	2.000	6.217	Peris Ortiz, Dolores	2.000
6.128	Donad Sanz, Ana	3.000	6.218	Peris Sabater, Fabián	10.000
6.129	Durán Mart'n, Cornelia	4.000	6.219	Peris Viñuelas, Mariano	3.000
6.130	Durá Rosell, Tomás	3.000	6.220	Peyró Gil, Rosario	2.000
6.131	Espart Llacer, Trinitario	2.000	6.221	Piquer Faura, Domingo	2.000
6.132	Espart Ortiz, José	2.000	6.222	Pons Cervera, Carmen	3.000
6.133	Esteve Castelló, Francisco	2.000	6.223	Pons Cervera, Carmen	3.000
6.134	Esteve García, Francisco	2.000	6.224	Pons Esteve, José	2.000
6.135	Fabra Alcober, Demetrio	2.000	6.225	Pons Sena, Miguel	4.000
6.136	Ferrando Adam, José	4.000	6.226	Puig Forés, Amparo	3.000
6.137	Ferrando Donad, José	4.000	6.227	Puig Forés, Vicente	10.000
6.138	Ferrando Ferrando, Gerardo	2.000	6.228	Puig Sanchis, Juan	2.000
6.139	Ferrando García, Teodoro	2.000	6.229	Puig Sena, Enrique	2.000
6.140	Ferrando Minguez, Federico	2.000	6.230	Rojas García, Vicente	2.000
6.141	Ferrando Ortiz, José	2.000	6.231	Rosell Llorent, Salvador	2.000
6.142	Ferrando Ortiz, Vicente	2.000	6.232	Ruiz Climent, José (Baja)	2.000
6.143	Ferrando Rosell, Vicente	2.000	6.233	Ruiz Climent, José (Sola)	2.000
6.144	Ferrando Sabater, José	2.000	6.234	Ruiz Ferrando, Bernardino	2.000
6.145	Ferrando Tórtola, Enrique	2.000	6.235	Ruiz Lahoz, Vicente	2.000
6.146	Florcéls Barberá, Nicasio	2.000	6.236	Ruiz Rosell, José	3.000
6.147	Forés Lahoz, Julio	4.000	6.237	Sabater Pons, Salvador	2.000
6.148	Forés Martínez, Francisco	2.000	6.238	Sanchis Cerezo, Antonio	3.000
6.149	Forés Martínez, Miguel	2.000	6.239	Sanjaime Manzano, José	2.000
6.150	García Agulló, Francisco	15.000	6.240	San Ramón Bágüena, Vicente B.	2.000
6.151	García Bisbal, Enrique	3.000	6.241	San Adam, Domingo	3.000
6.152	García Bisbal, Rafael	2.000	6.242	Sanz Bisbal, Bernardino	3.000
6.153	García Bisbal, Rafael	3.000	6.243	Sanz Bisbal, Delfín	6.000
6.154	García Bisbal, Remedios	2.000	6.244	Sanz Bisbal, Miguel	2.000
6.155	García Donad, José	2.000	6.245	Sanz Bisbal, Serafín	2.000
6.156	García Esquer, Bernardino	4.000	6.246	Sanz Bisbal, Vicente	3.000
6.157	García Esquer, Rafael	2.000	6.247	Sanz Cardona, José	2.000
6.158	García Esquer, Vicente	2.000	6.248	Sanz Diéz, José	2.000
6.159	García Ferrando, Francisco	3.000	6.249	Sanz Durá, Gerardo	2.000
6.160	García Pérez, Eduardo	35.000	6.250	Sanz Esquer, Domingo	2.000
6.161	García Sena, Benjamín	2.000	6.251	Sanz Forés, V. Domingo	2.000
6.162	Gil Climent, Dolores	4.000	6.252	Sanz García, Francisco	5.000
6.163	Gil García, Miguel	3.000	6.253	Sanz Grau, Vicente	4.000
6.164	Inglés Boronat, Francisco	2.000	6.254	Sanz Minguez, Enrique	4.000
6.165	Jabaloyas Martínez, David	2.000	6.255	Sanz Minguez, Ricardo	2.000
6.166	Juárez Sanz, Vicente	6.000	6.256	Sanz Minguez, Vicente	4.000
6.167	Lamo Moreno, Anselmo de	2.000	6.257	Sanz Noverques, Miguel	2.000
6.168	Lahoz del Valle, José	3.000	6.258	Sanz Sanchis, Eugenio	2.000
6.169	Lahoz Lloréns, Desamparados	2.000	6.259	Sanz Sanchis, Federico	4.000
6.170	Lechiguero, Antonio	2.000			

(Continuará)